

RESPUESTA,  
Y SATISFACION  
DEMONSTRATIVA: E

INDEFECTIBLE AL DICTAMEN INGENVO  
que ha manifestado en su papel impreso el Reve-  
rendo Padre Maestro Fr. Joseph Franco, del  
Orden de Nuestra Señora de  
la Merced.

QVE DA

EL LICENCIADO  
IACINTO AMOROS, PRES-

BYTERO, BENEFICIADO, Y ARCHIVERO  
mayor de la Santa Metropolitana Iglesia de Va-  
lencia, Capellán de la Capellania del Señor San  
Francisco de Borja, instituida en dicha Santa  
Iglesia, y Procurador Fiscal de las  
gracias del Subsidio, y Dezima.

EN QVANTO A LO QVE MIRA ALENCARGO  
del Ilustre Cabildo de la misma Santa Iglesia Me-  
tropolitana de Valencia, de la administracion,  
y regencia de la contribucion de  
dichas gracias.

En

En Zaragoza: Por Gaspar Martínez, Año 1688.

XVII

F-347

RE SPVVESTA  
 Y PATISTEACION  
 DEMONSTRATIVA  
 INDIRECTA DE DICHAMEN INGENVO  
 que ha n...  
 Orden de...  
 QVE DA  
 EN L...  
 D...  
 EN O...  
 En...



ENCUENTRA SE en la frente del pa-  
 pel, que dize su Autor: *le pado por escrito*  
*de orden del Excelentissimo Sr. Arçobispo,*  
*y aora lo dà à la Estampa para mayor com-*  
*prehension de todos.* Y es bien que llegue  
 a noticia de todos la verdad del hecho,  
 yes: que aviendo mandado juntar, el Excelentissimo  
 Señor Arçobispo à los Eletos de los Reverendos Cleros,  
 y Religiones de esta Ciudad, en su Palacete Archiepisco-  
 pal, para fin de proponerles vn medio de ajuste, que  
 avia discurrido el Reverendo Padre Fray Vicente Ar-  
 cos del Orden de Predicadores, en las dependencias del  
 Subsidio, passando el repartimiento hecho para la Dé-  
 zima, al que se avia de hazer para el Subsidio, después  
 de larga conferencia que se tuvo sobre ello en la junta,  
 dixo el Reverendo Padre Maestro Franco, que tenia  
 discurrido otro de mas conveniencia que el propuesto  
 para los contribuyentes del Subsidio, que procurò es-  
 forçar con diferentes razones, y su Excelencia mandò  
 le redujese en escrito, para formar entero concepto de  
 el, y de las razones con que le apoyava. Executòlo así,  
 y después de algunos dias, puso en manos de su Excele-  
 ncia el Padre Maestro Franco vn papel manufrito, con  
 el mismo contenido que el impresso, y aviendolo leído,  
 y premeditado su Excelencia mandò convocar segun-  
 da junta, y en ella defengandò al Padre Maestro Franco  
 de muchos presupuestos de su papel, y de las equivoca-  
 ciones que padeça, poniendole en breve la mayor parte  
 de las razones que mas difusamente se escriben en este  
 y pareció que quedavan enterados de ellas no solo el  
 Padre Maestro Franco, sino los demas que concu-  
 rieron en la junta, y tambien añadió su Excelencia que  
 si les quedava alguna duda, se la participasen, que  
 procuraria quedasen con entera, y cabal satisfacion,  
 que ya para este efecto avia mandado dexar en poder  
 de su Oficial, los libros, y instrumentos prontos a ma-  
 nifestarse

nifestarle al que tuviese alguna razon de dudar, y de-  
 pues de disuelta la junta con este acuerdo, estuvieron  
 muchos dias los dichos libros, y instrumentos en po-  
 der del Señor Oficial de su Excelencia, para el fin que  
 tenia mandado. Y no aviendo parecido ninguno de  
 los Eketos; lo que resultò, fue sacar à luz el dicho papel  
 impresso, con titulo de *Ingenuo dictamen*, haziendole  
 notorio en todo el Arçobispado, con la carta circular  
 que le acompañava con no poco sentimiento del Ex-  
 celençissimo Señor Arçobispo, aviendo incurrido su  
 Autor en tan conocida desatencion, y irreverencia à  
 tan gran Prelado. Como, pues, quiere equivocamente  
 persuadir el R. P. M. Franco, que ha dado à la Estampa  
 el papel de su dictamen, de orden de su Excelencia,  
 quando en la junta le desaprovò, y le previno junta-  
 mente con los demás, que si se ofrecia alguna duda so-  
 bre lo discurredo, se la manifestasen como yà dicho?

**E**Ntrando, pues, à la satisfacion, omito la res-  
 puesta à la introduccion, y controversia de los  
 arbitrios del ajuste; plantas de las conveniencias de los  
 contribuyentes del Subsidio, y maximas que contiene  
 el dictamen ingenuo; pues que sea conveniente, ò no  
 el ajuste que le propuso passando el repartimiento de la  
 Dezima al Subsidio, no toca à esta inspeccion quando  
 ni el Ilustre Cabildo, ni sus Ministros le han suscita-  
 do, ni entrado à discutir sobre el; bien que si fuesse en  
 los terminos proporcionados de conveniencia para to-  
 dos los contribuyentes, por escalar los pleytos, gal-  
 tos, y inconvenientes que ocasionan los litigios, y por  
 conservar la paz, y union entre los Eclesiasticos, me  
 persuado de la atencion, y zelo de tan gran Comuni-  
 dad, que en esse caso, fuera el primero que le abrazara  
 por el beneficio publico, à que siempre se dirigen sus  
 operaciones. Y si es, ò no de consecuencia el propuesto,  
 y impugnado, y si son mas, ò menos los valores de los  
 frutos

frutos que los de las distribuciones, y sueltas deven su-  
 jetarse, ò no à la contribucion del Subsidio en razon de  
 ajuste, respondera quien le toca.

Passo al numero 19. y tercera maxima del dictamen,  
 de que *solo se pague justificadamente lo que se deve pagar.*  
 Donde para comprobacion de maxima tan cierta en la  
 contribucion del Subsidio, haze descripcion el Autor  
 del papel de la cantidad que cupo à este Arçobispado de  
 Valencia, en el general repartimiento del Subsidio, y de  
 las rebajas, por lo que toca à los tercios diezmos, y à  
 las dos mercedes, que su Magestad (dize) haze al Esta-  
 do Eclesiastico, vna que tuvo principio en el año 1583.  
 en consideracion à la cesion que hizo el estado Ecle-  
 siastico, à favor de su Magestad de todos los derechos de  
 caudos, y gastos que devian los Militares, y otras perso-  
 nas que posehian tercios diezmos, cuya merced, dize,  
 empezó en el quarto quinquenio; y otra segunda que  
 dize, fue servido hazer su Magestad en el año 1614. de  
 277330. Maravedises cada vn año, que hazen de nuef-  
 tra moneda 815. libr. 13. sueld. 2. en consideracion à  
 la pobreza del estado Eclesiastico. Y hecho el computo,  
 y tanteo de lo que toca à pagar por el repartimiento del  
 Subsidio à este Arçobispado, y lo que se deve descontar  
 de el, concluye, diziendo: *Quedaron liquidas 5232.*  
*libr. 6. sueld. 6. la qual cantidad, y sola ella es la que liqui-*  
*damente se deve repartir, pues sola esta es la que ha percibido*  
*su Magestad todos los años, hasta el presente, y no se deve*  
*pagar mas.*

En seguida forma la planta siguiente:  
 Lo que se repartió en el principio, y tocò à  
 pagar 9615. libr. 13. sueld. 2.  
 Despues de ganado el pleyto, y cesionar  
 dos los derechos à su Magestad 8800. libr. 1. sueld. 6.  
 Rebajados los tercios diezmos. 6748. libr. 1. sueld.  
 Y ultimamente rebajada la gracia por  
 la pobreza del estado Eclesiastico. 5232. libr. 6. sueld. 6.

B

En

En el número 20, dize: *Han pagado, y pagando los contribuyentes del Subsidio todas los años, como constará de los libros del repartimiento del subsidio, lo menos 8080 libr. 7. sueld. 1. con que parece aver pagado mas el Estado Eclesiastico, de lo que devia pagar 2148. libr. sueld. 7. todos los años.*

En el número 21, supone que las dichas 9932 q. libr. 6. sueld. 6. se deven repartir entre los contribuyentes, y que por las 178023. libr. 11. sueld. 8. que ha por frutos ciertos (sobre que dize ha de tocar la dicha contribucion) tocará a pagar justificadamente a tres, y a merced por ciento, ó a ocho dineros por libra, que es lo mismo.

En el número 22, y 23, pretende satisfacer á la obsequion de que las 815. libr. 13. sueld. 2. de la merced, por la pobreza, que dize, su Magestad hizo al estado Eclesiastico en el año 1614, sería la misma que la del año 1583, que dize, hizo en consideracion a la cesion de los tercios diezmos.

Y en el número 24, á sienta, que dado, y no concedido, que no se aya de rebajar, sino una partida de merced, por no ser mas que una, quedaria el estado Eclesiastico obligado a pagar todos los años 6748. libr. sueld. y que aviendo pagado todos los años los contribuyentes, lo menos 8080. libr. 7. sueld. 1. parece aver pagado mas, de lo que devian pagar 1332. libr. 7. sueld. 1. todos los años. Y consecutivamente en el número 25, á sienta las máximas, haze otra planta, y demonstracion, matematica, en que forma el repartimiento particular de los frutos, que tienen algunos contribuyentes en individuo, de lo que les tocará a pagar por ellos con el ajuste; con nuevo repartimiento, y lo que pagan por el antiguo, á fin de provar la conveniencia que se les sigue, haciendose nuevo repartimiento en el Subsidio, segun su dictamen.

Este es el contenido del papel del R. P. M. Franco, en quanto á lo que mira al encargo del Ilustre Cabildo en la contribucion del Subsidio, y en el padece

tres manifestas equivocaciones. La primera es, dezir, que en el año 1583, hizo su Magestad la primera merced de 815. libr. 13. sueld. 2. al estado Eclesiastico de este Arçobispado, en atencion á la cesion de los tercios diezmos, y que en el año 1614, hizo otra en consideracion á la pobreza. La segunda, que su Magestad solo ha percibido del Subsidio todos los años 9932. libr. 6. sueld. 6. y que esta cantidad sola es la que deven pagar los contribuyentes del Subsidio. Y la tercera que ha pagado demas el estado Eclesiastico todos los años de lo que devia pagar 2148. libr. sueld. 7. como dize en el número 20, ó 232. libr. 7. sueld. 1. como dize en el número 24.

Para prueba de estas tres equivocaciones, reduzgo á tres puntos opuestos, por la negativa este papel. En el primero se prueba, como la merced que su Magestad haze al estado Eclesiastico de 815. libr. 13. sueld. 2. es sola una, y no dos, como dize, y que desciende desde el principio del Subsidio, prorrogandola en todos los Quinquenios, y no concedida en el año 1583, ni en el año 1614.

En el segundo, que á su Magestad se le pagan cada un año efectivamente 6748. libr. sueld. y no 9932. libr. 6. sueld. 6. y que la contribucion del Subsidio, no deve ser solo de 9932. libr. 6. sueld. 6. como supone el papel, sino de la cantidad que se paga á su Magestad, de la que importan los salarios de los Señores Ministros de Cruzada, y otros gastos de Collecta, y de la proporcionada para pie de arcaos.

Y en el tercero, que no solo no pagan mas de lo que deven pagar los contribuyentes del Subsidio, todos los años, las 2148. libr. sueld. 7. ó las 1332. libr. 7. sueld. 1. sino que la contribucion que se paga es en comun, es muy proporcionada, y moderada, en cuya justificacion se hará notorio su repartimiento, ejemplo, y distribucion.

Para la comprobacion verdadera, y apoyo de todo lo que se dirá en este papel, se previene que va fundado, no en ponderaciones extraviadas, y maximas del dictamen, que suele la ignorancia desaminarlas de la verdad, sino en testimonios autenticos, y en publicos fidedignos instrumentos, y libros archivados, que se citan, y estan prontos à manifestarse à quien de ser con sincero fin investigar la luz pura de la verdad, haciendo notoria por ahora la satisfacion, solo à estos tres puntos del papel del dictamen, que pertenecen al Ilustre Cabildo, dexando para otra ocasion la que mi delvelo, y trabajo tiene prevenida à las demas pretensiones que se han esparcido en diferentes peticiones, y papeles manuscritos, y impresos que padezen el mismo extravio de la verdad que estas, como aborto de la falta de noticias, cuya satisfacion saldrá à su tiempo, para defengano de todos, y quietud de los interesados, y ahora vamos à la que se dà al papel del ingenuo dictamen.

#### AVNTO PRIMERO.

Pruevese, como en el Subsidio no ay, ni ha ayido sino vna merced sola de 815. libr. 13. sueld. 2. y que su Magestad la hizo al estado Ecclesiastico en el primer Quinquenio, y principio del Subsidio, prorrogandola en todos los Quinquenios siguientes, y no en el año 1583. en consideracion à los tercios diezmos, ni en el año 1614. en atencion à la pobreza,

#### PRIMER QUINQUENIO.

3 La Santidad de Pio IV. de Feliz memoria con su Bula, dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae 1561, sexto nonas Martij, concedió al Rey nuestro Señor Don Felipe Segundo, los frutos, y rentas Ecclesiasticas de sus Reynos, y Señorios

Señorios vn Subsidio de dos millones, y cien mil ducados en vn Quinquenio (que fue el primero, y empezó su cobrança en el de 1564. y feneció en el de 1568). que cupieron à cada vno de los cinco años quatrocientos y veinte mil ducados, y en el repartimiento general que se hizo de dicha concession del Subsidio entre todas las Iglesias de Castilla, y Aragon, por los Ilustres Executores Apostolicos Subdelegados tocaron de contribucion à este Arçobispado de Valencia, en el dicho Quinquenio quatroenta y tres mil, quinientos y noventa y vn ducados de a onze Reales. A vierse se, que aunque en este Quinquenio se juzgò que la contribucion que cupo à este Arçobispado era de esta suma, en el segundo se augmentò hasta la cantidad de 43707. ducados, y 6. reales, como se dirá en el segundo Quinquenio, cuyo repartimiento ha quedado en todos los siguientes hasta el presente que corre. Para el assiento, y ajuste de la contribucion, y cobrança de este primer Quinquenio, fue embiado à Madrid por parte del Ilustre Cabildo, y estado Ecclesiastico el Señor Don Geronymo Carroz, Sacrista, y Canonigo de esta Santa Iglesia, con poder especial para este tratado que pasó ante Juan Alemany Notario, Secretario del dicho Ilustre Cabildo, en 14. de Julio del año 1564. y con escritura de obligacion, assiento, y concordia con su Magestad que pasó en la Villa de Madrid ante Gregorio Gonzales Secretario, en dicho año, se obligò à pagar à su Magestad por el estado Ecclesiastico deste Arçobispado de Valencia en el dicho primer Quinquenio, quatroenta mil ducados solamente en los cinco años, por quanto su Magestad avia hecho gracia, y merced al dicho estado Ecclesiastico de 3591. ducados, descontandoles de los quatroenta y tres mil quinientos noventa y vn ducados que le cupo en el general repartimiento del dicho Subsidio, y Quinquenio, consta por la mesma escritura de assiento, y concordia, con estas palabras:

C

labras:

10  
 labras. De los quales nos suplico pagar quatroenta y tres mil  
 quinientos y noventa y un ducados de a once reales cada  
 año en todos los cinco reinos de Magaña la suplicacion de la di-  
 cha Iglesia y a Sen. y por lo haze en gracia y merced ha rre-  
 do por bien que de toda la dicha suma solamente paguen  
 quatroenta mil ducados. E lo mas abaxo. En el de yos el  
 dicho Canonigo Carroz en el dicho nombre casto para dar como  
 accpro la dicha gracia y merced. orongo. y qdno faco. E lo  
 4. Dieron fin y quito de dicho. Quien quierio a fa-  
 vor del Ilustre Cabildo y los Ilustres señores Señores Don  
 Nicolas Omatez Obispo de Padua y Nuncio por su  
 Santidad en los Reynos de España y el Licenciado Don  
 Pedro de Velasco y Comisarios y yuezco de apostolicos  
 Executores y Collectores generales del Subsidio en to-  
 da forma firmado sellado con el sello de sus armas y  
 referendado por Martin de Salvatierra Secretario de  
 su Magestad en el Supremo de Cruzada en Madrid a  
 15 de Mayo 1577. en el qual solo se hizo cargo de los  
 quatroenta mil ducados de a once reales. expresiandose  
 la rebaja de la dicha gracia y merced que la Magestad  
 hizo al estado Ecclesiastico de este Arçobispado con es-  
 tas palabras que se leen en el cargo de dicho fin y  
 quito. *Y no obstante que conforme al repartimiento que  
 de la dicha concession se hizo a todas las Iglesias de estos Rey-  
 nos de la Corona de Castilla y Aragon vos cupo y fue repar-  
 tido a los dichos Canonicos y Cabildo de la Sen de Va-  
 lencia quatroenta y tres mil quinientos noventa y un ducados  
 de a once reales. se la Magestad su sobpor bien y lo hizo gra-  
 cia y merced de lo que mas le cupo y que solamente pagas-  
 sen los dichos quatroenta mil ducados en cinco años segun lo  
 qual se vos cargan ochenta mil ducados. E lo*  
 5. Y en el de cargo del dicho fin y quito no se  
 valio el Ilustre Cabildo de esta merced y rebaja ni de  
 cedula alguna que la justificasse ni la dio en desquen-  
 to por quanto ya en el cargo estava del contado y vien-  
 dose formado solo de los quatroenta mil ducados y no  
 de

11  
 de los quales ducados que era toda la cantidad por en-  
 tero que se tocava por el repartimiento a este Arçobis-  
 pado y en conformidad de tenerlo asi se acordado en la  
 dicha escritura de asiento y concordia del Señor Ca-  
 nonigo Carroz. E habido con sus notarios y yuez-  
 cos de ambos linages de las dhas. ciudades de Valen-  
 cia y de Segovia. **SEGUNDO QUINQUENIO.** cogido  
 el sup. canonicos y el abaxo como. *una y otra*  
 8. Nostro muy Santo Padre Pio Quinto de felice  
 recordacion conecido con su Breve dado en Roma a  
 seis de Marzo mil quinientos setenta y seis a fa-  
 vor de su Magestad por otro Quinquenio (que fue  
 el segundo) la gracia y concession del dicho Subsidio  
 en los quos años ducados cada un año que su predeces-  
 sor avia conecido y con escritura de asiento obliga-  
 cion y concordia que paso en la Villa de Madrid an-  
 te Martin de Salvatierra Secretario de su Magestad en  
 el Supremo de Cruzada en 29 de Agosto del año 1569  
 en presencia y asistencia de los Señores Francisco de  
 Santoyo y Pedro de Esquivel Contadores de la Ma-  
 gestad del dicho Subsidio por parte de su Magestad y  
 el Señor Don Gaspar de Castellvi Canonigo de esta  
 Santa Iglesia en virtud del poder especial que para ello  
 le fue otorgado por el Ilustre Cabildo que paso ante  
 Geronymo Julian Real Notario su Secretario en 8 de  
 Agosto del año 1569. se obligo por el estado Ecclesi-  
 tico de este Arçobispado a pagar 401 mil ducados a su  
 Magestad de los 47907 ducados y 8 reales que con-  
 formare al nuevo repartimiento que justamente se avia  
 hecho del dicho Subsidio en todas las Iglesias y Dio-  
 cesis de estos Reynos de España conforme al reparti-  
 miento general y a la concordia que las Iglesias Me-  
 tropolitanas y Cathedralas de los Reynos hizieron en  
 la Villa de Madrid en 27 de Junio 1567. cabia y toca-  
 va a pagar y estava repartido con el segundo Quinquen-  
 io a esta Diocesis y Arçobispado de Valencia por  
 que

los contextos, y principalmente en la escritura de con- cordia de este quarto Quinquenio, en donde despues de la narracion de aver hecho su Magestad esta merced de los 3707. ducados, y seys reales dice assi: *Segun se ha hecho en los tres Subsidios de los Quinquenios ultimos passados.* Y assi el dezir el R. P. M. Franco, como lo dice con tanta satisfacion, y repeticion en los numeros 19. 20. y 23. de su papel, que esta merced tuvo principio, y que la hizo su Magestad en el año 1583. en virtud de su Real Cedula de 30. de Setiembre de dicho año, en consideracion solamente a la ecision que el estado Ecclesiastico, ayia hecho a favor de su Magestad de lo cedido, y gastos de los Militares, y demas que poseen tercios diezmos, es equivocacion notoria, nacida de falta de noticias, y de no aver visto la dicha Real Cedula en que lo quiere fundar, y aunque la prueba de esto la califican tantos instrumentos publicos, y testimonios fidedignos, archivados, como se han citado arriba, he de convencerle con la misma Real Cedula de 30. de Setiembre 1583. en que preten- de erigir esta merced, advirtiendole que si para sacar a luz su papel huviera examinado, y leído la Cedula en que se funda, es seguro no se le increparia este del- cuido tan substancial, provandole lo contrario de lo que dice, y esfuerça por ella misma, y pues no es me- nester otro testimonio, me valdré de lo contenido en sus clausulas, que son las siguientes.

E L R E Y. *Et c.* Por parte de los Canonigos, y Ca- bildo de la Santa Iglesia de Valencia, por si, y en nombre del Estado Ecclesiastico de aquel Arcoobispado se nos ha hecho relacion, que bien sabiamos como siendo informado de la ne- cesidad, y pobreza de la Clerecia, y Estamento Ecclesiastico, y teniendo consideracion a lo que el dicho Cabildo, siempre nos ha servido, y servia en las ocasiones que se avian ofrecido les aviamos hecho merced de que solamente pagassen en cada

uno de los Subsidios de tres Quinquenios ultimos passados, *quarenta mil ducados, no obstante que segun el justo reparti- miento que se esta a hecho, les cabe, y toca a pagar, qua- renta y tres mil, y seiscientos y siete ducados, y seis reales, en cada uno de los dichos Subsidios, y porque al presente avia la misma necesidad, y pobreza en el Clero del dicho Arcoobis- pado, y los demas que con el contribuyen en el Subsidio, causa de la esterilidad de los tiempos que estos años passados avian tenido, nos suplicavan que viessemos por bien de hazerles la misma merced, y baja que en los Subsidios ultimos passados, y que solamente pagassen por el presente Subsidio del quarto Quinquenio, los quarenta mil ducados que avian acordado, mayormente que a consideracion de esto, y por nos servir a via el dicho Cabildo cedido en Nos, y en nuestra Real Risco todos los maravedis que los Militares, y perso- nas Seglares que poseen tercios diezmos en el dicho Arcoobis- pado, les devian de lo que les supo, y fue repartido en cada uno de los dichos Subsidios ultimos passados, conforme a las sentencias, y carta executoria que tienen, y Breve de sta. Santidad, que en confirmacion de ello está dado. Lo qual por Nos visto, y tenido atencion a las causas, sus dichas lo hemos tenido, y tenemos por bien que el dicho Cabildo, tan so- lamente pague por raxon del dicho Subsidio del quarto Quin- quenio, quarenta mil ducados de a onze Reales Castellanos, y le hagamos merced de los tres mil seiscientos y siete ducados, y seis reales que mas les cabe, conforme al dicho reparti- miento que assi se está hecho, los quales paguen en diez iguales pagas, comenzando la primera en fin de Diciembre de este presente año de quinientos ochenta y tres, y las ocho siguientes en fin de Junio, y Diciembre de cada uno de los quatro años primeros venideros, y la dezima, y ultima paga en fin de Junio del año de quinientos ochenta y ocho en cada una de ellas, quatro mil ducados.*

La dicha cedula reza como ya su Magestad avia hecho esta gracia, y merced en el primero, segundo, y tercer Quinquenio, y que en el quarto la continuó

en atención a que avia la misma necesidad, y pobreza del Estado Eclesiástico, a causa de la esterilidad de los tiempos, que en los años pasados, que es el primer, y principal motivo de concederla, después dize *Y para yormen que a consideracion de esto, y por nos ser un año el Cabildo de dicho dno. y nuestro sisco* 15. De que se infiere que el único, primero, y principal motivo de concederla su Magestad, fue la pobreza del Estado Eclesiástico, y no la cesion de los tercios diezmos, como supone tan llanamente el R. P. M. Franco, pues si solo fue otro motivo, nuevo, accesorio, y menor principal para facilitar la continuacion en este quarto Quinquenio, como lo avia hecho en los antecedentes, diga el R. P. M. Franco lo que quisiere, que esto dize la Real cedula que cita, y todos debemos confesar, que estando ya concedida esta merced en el primer Quinquenio, que empezó en el año 1584, y convenida, y capitulada con su Magestad en la concordia de el que fue en el mismo año, y descontada en el cargo de los fin, y quintos del primero, y segundo Quinquenios que se despacharon ambos en 15 de Mayo 1577, que diez y nueve años antes del año de 1583, y del quarto Quinquenio en que la saca a luz el R. P. M. Franco, ya existia, y que en el dicho año 1583, ya avia fructado al Estado Eclesiástico por el espacio de tres Quinquenios.

Y para que no tenga el Autor su ingenio dictamen en tanto boiego, lo dare otros testimonios mas (omitiendo muchos) como antes del año 1583, en que se hizo la cesion de los tercios diezmos, ya avia esta merced. Sea el vno la certificacion dada en la Comandaria mayor del Supremo de Cruzada, instancia de algunos de los reverendos Cleros, y Religiosos de esta Ciudad con decreto de el Illustrissimo Señor Comisario General su data en 4 de Julio 1686, de todas las mercedes, y rebajas, que su Magestad ha hecho al Estado Eclesiástico, y que al Ilustre Cabildo se le han

admitido en desquento en todos los Quinquenios corridos, cuya certificacion es, y ha sido la oficina en donde se han fructado todas las pretensiones contra el Ilustre Cabildo, y el fundamento de otorgar las dos mercedes, imaginando que en ella avian descubierto una mina de tesoros que produciria el Subsidio a su favor, pero no han correspondido los efectos a la esperanza, pues con la sinistrameligenia de su contenido en lugar de útiles, se ha ocasionado los gastos de los pleytos a las partes, y si en ella funda el Reverendo Padre Maestro Franco, que esta merced tuvo principio en el año 1583, por la cesion de los tercios diezmos, como no ha reconocido que hablando de la dicha cedula, cesion, y merced, conclaye con estas palabras *Y de la dicha cedula parece que en cada uno de los tres Quinquenios antecedentes al quarto, los dichos Canonigos Cabildo, y Estado Eclesiástico avian pagado a razon de los dichos quarenta mil ducados. Y que no se compadeceria pagar quarenta mil ducados solos, en los tres Quinquenios antecedentes al quarto, quando el repartimiento por entero son en el primer Quinquenio 43,521, ducados, y en todos los demas, quarenta y tres mil, setecientos y siete ducados, y seis reales sin hazer merced, y rebaja su Magestad de lo que excede a los quarenta mil que se pagaron.* Con esto queda convencido el error del dictamen ingenuo, no solo por los instrumentos tan calificados que cito a mi favor, sino por los mismos en que lo fundá. Disturra se con la atencion que los avia especulado para sacar en publico su papel, que me persuado haze bias a su favor juzgar que no les ha visto, que no lo contrario.

Y el otro testimonio de suma calificacion es la comision, y nombramiento de jueces (abdelgados del Subsidio para este a recibido de Valencia, y su distrito hecho, y despachado en toda forma por los Illustrissimos Señores D. Juan Bautista Castano,



Arcobispo de Rotano, Nuncio por su Santidad en los Reynos de España, y Don Fray Bernardo de Fiesco Obispo de Cuenca, Confessor de su Magestad, Iuzes Apostolicos, y Coletores Generales del dicho Subsidio, a favor de los Señores D. Miguel Vich, Capitulo, y Canonigo de la Santa Iglesia de Valencia, D. Ferronimo Carroz Sacrista, y Canonigo, y Don Galpardo Castellvi, Canonigo de la misma Santa Iglesia, su data en Madrid a 28. de Agosto del año 1568. catorze años antes del año 1583. en cuya contextura se hallan estas palabras: *Y su Magestad por acomodar el estado Ecclesiastico de esta Diocesis, y Reyno, y con el deseo que tiene de hacerle merced, ha tenido por bien que no obstante que conforme al Breve de la dicha concesion, y prorrogacion se avia de pagar el dicho Subsidio en los dichos cinco años, que comiençaron en el dicho dia del primero de Agosto del dicho año de 1565. y en cada uno de ellos, lo que enteramente le cupiere de los dichos quatrocientos y veinte mil ducados, que monta lo que a esta Diocesis, esta justamente repartido en todo el dicho Quinquenio, quatro y tres mil seiscientos y siete ducados, y seis reales, que solamente paguen por esta vez, quatro mil ducados en 6. años continuos que corran, y se quiten del presente año 1569. en adelante, en cada uno de los cinco primeros siete mil ducados, y en el sexto, y ultimo años de quinientos y setenta y quatro, cinco mil ducados de once reales Castellanos cada un ducado, que son cumplidos los dichos quatro mil ducados, porque de lo demás que monta, y está repartido al estado Ecclesiastico de esta dicha Diocesis, su Magestad les haze merced por este presente Subsidio. Vease si puede quedar el menor apice de duda, segun este instrumento, de que alomenos catorze años antes del año 1583. esta gracia, y rebaja estava ya hecha. Voy agora a los siguientes Quinquenios, pro-*

yando como esta misma se prorrogò en cada uno. 15 La misma merced de los 3707. ducados y 6. reales cada Quinquenio que corresponden a raxon de

277330. maravediz en cada vn año, y hazen de nuestra moneda 815. libr. 13. sueld. 2. ha continuado hazer, y ha hecho su Magestad en el quinto, sexto, septimo, octavo, y nono Quinquenios siguientes, y tambien en el decimo hasta el decimo nono y ultimo. difinido, descontandose esta cantidad en los fin, y quitos, en esta forma, que desde el primero hasta el nono se ha descontado en el cargo, pues en todos los fin, y quitos de dichos nueve Quinquenios, se halla que solo se formò de (para comprobacion se pone en especie de maravediz, por estar en esta misma forma la cuenta de los fin, y quitos) catorze quentos, nueve cientos, sesenta mil maravediz que hazen quatro mil ducados de onze reales al quinquenio, y dos quentos novecientos noventa y dos mil maravediz en cada vn año, que hazen de nuestra moneda 8300. lib. como se comprueba del contexto del cargo del quinto quinquenio que solo fue de 40000. ducados, con estas palabras: *Y su Magestad por hazer merced, y acomodar a los dichos Ecclesiasticos de esse dicho Arçobispado de Valencia os hizo merced, que de los dichos quatro y tres mil seiscientos y siete ducados, y seis reales, que segun dicho es, os fueron repartidos por raxon del dicho Subsidio pagasse de tan solamente quatro mil ducados de once reales Castellanos cada uno, en diez iguales pagas, y en el descargo de dicho fin, y quito, no se descuenta esta merced, por no estar cargada en el cargo, pues solo se hizo de los 40000. ducados, como queda dicho, y no se expresan aqui los demás siguientes quinquenios hasta el decimo, por escusa de prolixidad, en que se halla descontada esta mesma merced en el cargo, con la misma expresion de palabras, como es de ver por aquellos.*

16 Y en el decimo, y undecimo, duodecimo, y demás quinquenios, hasta el decimo nono inclusive difinidos, se halla descontada esta merced en el descargo,

por estar formado el cargo en los fin, y quitos por enteros de los diez y seis quentos y trescientos quatroenta y seis mil y seis cientos maravedis, que hazen los 43707. ducados, y seys reales al quinquenio, y tres quentos ducientos sesenta y nueve mil, trescientos y veynete maravedis, que valen de nuestra moneda las 9615. libr. 13. sueld. 2. en cada vn año, que cupieron por entero a este Arçobispado en el general repartimiento, y fue preciso descontar en el descargo de dichos fin, y quitos la cantidad de los 3707. ducados y seys reales, que importan vn quento trescientos ochenta y seis mil, seiscientos y cinquenta maravedis, en el quinquenio, y 377330. maravedis, que hazen de nuestra moneda 819. libr. 13. sueld. 2. en cada vn año, de la referida merced del dezimo quinquenio con estas palabras: *Recibieron seos mas en quenta a vos los dichos Canonigos, Capitulo, y estado Eclesiastico del Reyno de Valencia vn quento trescientos ochenta y seis mil seiscientos y cinquenta maravedis, por tanto que manan en los cinco años del Subsidio del dezimo quinquenio, y en las diez pagas del, la merced que su Magestad les hizo por su cedula, firmada de su Real mano, y referendada de Pedro Rodriguez Orin do su Secretario, fecha en Madrid a 6. de Diciembre de 1614. años entre las mercedes que por ella hizo a los Monasterios de Monjas de la Corona de Castilla, y algunas de las que se otorgaron por dicho Subsidio del diezmo quinquenio, en los cinco años, y diez pagas del, se la hizo en dicho estado Eclesiastico de Valencia de ducientos sesenta y siete mil trescientos, y veynete maravedis en cada año de los dichos cinco años, y dichas diez pagas de el quento de ellas montan los dichos vn quento trescientos ochenta y seis mil seiscientos y cinquenta maravedis, que es en la forma siguiente. &c.* Y asi mismo vniformemente esta descontada esta merced con esta expresion: *oh el descargo de los fin, y quitos de los demás subsiguientes al dezimo quinquenio, que no se describe aqui por la brevedad,*

vedad, y es de ver por aquellos, *oh el dezimo quinquenio*. De esta mudança que ha ayido en el modo de formar las quentas de los fin, y quitos desde el dezimo quinquenio, y los demás subsiguientes, tambien han caido motivo el R. P. M. Frasco, y la parte de los Reverendos Rectors, y Cleros de esta Ciudad de imaginarse otra nueva, y segunda merced, concedida en el año 1614. de la misma cantidad de 819. libr. 13. sueld. 2. cada vn año, a mas de la referida, que desde el principio del Subsidio, prorogada en todos los quinquenios (que dize del año 1583.) por quanto en la certificación sobre dicha que se dio en instancia de algunos de los Reverendos Rectors, y Cleros, su data en Madrid a 4. de Julio 1686. (que ha sido seminario de pretensiones por mal entendida) se certifica que en el dezimo quinquenio dio en descargo, y se le admitió al Ilustre Cabildo 277330. maravedis en cada vn año del dicho quinquenio, que hazen las ya dichas 819. libr. 13. sueld. 2. de nuestra moneda, por la merced que su Mag. avia hecho al estado Eclesiastico de este Arçobispado con su Real Cedula de 6. de Diciembre del año 1614. la qual cantidad, y merced, en los quinquenios antecedentes al dezimo. Desde el primero al nono, no se halla descontada, ni admitida en el descargo, siendo asi que en todos los demás quinquenios subsiguientes al dezimo hasta el ultimo definido, la ha dado, y se halla admitida en descargo en el descargo de los fin, y quitos, en virtud de Reales cédulas, con forme dicha certificación, y con la por ellos mismos. De que infieren que esta merced del año 1614. fue nueva, y distinta de la que viene de arriba, pues desde el dicho año se da en descargo, y se admitió aviendo continuado hasta hoy, y antes no. Lo que se satisface clara, y evidentemente con las razones siguientes, *oh el dezimo quinquenio*. La Real Cedula de 6. de Diciembre 1614. en que

que se pretende jurar esta nueva segunda merced, no fue particular, y peculiar para este Arzobispado de Valencia, sino vna cedula general en que su Magestad entre las mercedes que en cada quinquenio haze à las Iglesias, y Monasterios de Castilla, la hizo al estado Eclesiastico de este Arzobispado de 277330. maravedis cada vn año que hazen las 815. libr. 13. (uel. 2, y es la que ya trae Lara el año 1610. en su compendio de las tres gracias lib. 2. fol. 211. y esta misma continua en todos los quinquenios su Mag. con Reales cedulas, porque así como su Santidad prórroga la gracia, y concession del Subsidio de cinco en cinco años, en el mismo plazo su Mag. continua, y prórroga las mercedes, y gracias que acostumbra hazer, pues en cada quinquenio, y cedula la haze por aquella vez, y quinquenio solo, como se ha visto arriba, por lo que es preciso prórrogarla al siguiente con nueva cedula, y si cada Real cedula indujera nueva merced, se siguiera, que antes del año 1614. hubo ya repetidas mercedes, pues hubo diversas Reales cedulas, como son la referida de 30. de Setiembre 1583. (que no próduxo nueva merced como consta por ella misma, y se ha ponderado atras num. 11. 12. 13. y 14) la de 2. de Março 1588. de 3. de Junio 1609. y de pues del año 1614. ha venido tambien tantas cedulas quantos han sido los quinquenios como consta por las que se despacharon en 21. de Agosto 1620. en 17. de Noviembre 1627. en 6. de Octubre 1633. en 8. de Mayo 1638. en 16. de Junio 1643. en 3. de Agosto 1648. en 8. de Mayo 1653. en 23. de Noviembre 1670. en 16. de Abril 1687. y otras, y otras no se pueden ignorar pues se hallan (menos esta vltima) en la referida certificacion de 4. de Julio 1686. que se dió à instancia de algunos de los Reverendos Cleros, y Religiones de esta Ciudad, y segun esto serian tantas las mercedes que su Mag. avia hecho en el Subsidio, que ya no quedaria contribu-

cion,

cion, y no pudiendo ser así, es preciso confesar que no son mercedes nuevas, y distintas, ni las de las cedulas antecedentes al año 1614. ni la misma de 6. de Diciembre de 1614. ni las subsiguientes, sino vna propria merced continuada, y prórrogada por dichas cedulas en cada vn de los quinquenios. *Prueba se todo, así del contexto del Finiquito del dezimo quinquenio, q empieza en el año 1614. y va ya infero, y de la formalidad de las palabras con que se admite esta merced en el quinquenio, pues dice: Recibieron seos en quantia à vos los dichos Canonicos, Cabildo, y estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, vn quintero trecentos y oventa y seis mil seiscientos y cinquenta Maravediz, por Santos que montan en los cinco años del Subsidio del dezimo quinquenio, y en las diez pagas del, la merced que su Mag. les hizo por su cedula firmada de su Real mano, y referida de Pedro Rodriguez Criado su Secretario fecha en Madrid à 6. de Diciembre de 1614 años.* (Que es la misma en que funda el P. M. Franco la segunda merced) ENTRE LAS MERCEDES QUE POR ELLA HIZO A LOS MONASTERIOS DE MONJAS DE LA CORONA DE CASTILLA, Y ALCUNAS IGESIAS EN EL DICHO SUBSIDIO DEL DICHO DEZIMO QUINQUENIO EN LOS CINCO AÑOS Y DIEZ PAGAS DEL, SE LA HIZO AL DICHO ESTADO ECLESIASTICO DE VALENCIA DE 277330. MARAVEDIZ EN CADA VNO DE LOS DICHS CINCO AÑOS. Como sabe de los demas Finiquitos subsiguientes al dezimo, en los quales se halla de contado esta merced en virtud de las Reales cedulas que se han citado, con la misma, ó equivalente expresion, como es de vna por ellos, y tambien por los Finiquitos antecedentes al dezimo, y instrumentos citados atras. *Esta merced, y robata de 815. libr. 13. (uel. 2) cada vn año, que se da en el quinquenio en el descargo*

G

del

del dezimo quinquenio, y no en los antecedentes, ni es otra, ni nuevamente concedida en el año 1614. sino que es la misma, que descende desde el primer quinquenio del Subsidio, continuada, y prorrogada, en todos los subsiguientes, sin que en ella aya auido mas novedad, que la que huvo en el dezimo quinquenio, año 1614. en el modo de formar la cuenta, y fue: que en dicho año se hizo el cargo, por entero de los 43707. ducados y seis Reales ( que hazen la suma de maravediz que se ha dicho arriba) sin rebajar los tres mil setecientos siete ducados, y seis reales. de que su Magestad hizo merced al estado Eclesiastico ( como se avia hecho en los antecedentes quinquenios desde el primero hasta el nono.) por lo que fue preciso en el descargo rebajar la dicha merced en virtud de reales cédulas. Y en esta forma se ha continuado en los quinquenios subsiguientes al dezimo, por averse formado el cargo por entero de los 43707. ducados y seis reales, en que está comprehendida la dicha merced. Y si en el dezimo quinquenio, y demás subsiguientes, no se huiera augmentado el cargo, formandole por entero de toda la cantidad del repartimiento, que toca a este Arçobispado, sino solo de los 40000. ducados, como en los primeros se hizo; no se huiera dado en descuento en el descargo esta merced. Ni tampoco la parte contraria huiera dado ser a esta nueva, segund imaginada merced, si huiera pedido se certificasse tambien en la referida certificación de 4. de lulto 1686. de que cantidad era el cargo del dezimo quinquenio, y demás siguientes, en que se dà en descuento en el descargo, y si era solo de la misma de los 4000. ducados, que está formado desde el primero hasta el nono quinquenio. Y reconociendo que no eran iguales los cargos, y que desde el dezimo hasta el vltimo difiniendo tra por entero de los 43707. ducados, y seis reales. Con esta noticia no huiera hecho tanta prefa, de esta rebaja,

rebaja; pues se les vendia a los ojos el motivo de hallarse descontada en el descargo del dezimo, y demás siguientes quinquenios, y no en los antecedentes, desde el primero al nono. Corrobórase esta razon, por que el accidente tan remoto de formarse deste, o de otro modo el cargo en los quinquenios, no muda la substancia, y identidad de esta merced, pues es inegable, como se ha dicho arriba, que esta merced en la realidad, así en los Finiquitos de vnos quinquenios, como en otros, está rebajada, esto es, o en el cargo en el primero hasta el nono quinquenio, en que se formò solo de los 40000. ducados, por lo que no se diò en descuento en el descargo, pues venia ya rebajada en el cargo, o en el descargo, en los quinquenios desde el dezimo hasta el vltimo difiniendo, en que se formò el cargo por entero de los quarenta y tres mil setecientos y siete ducados y seis reales. Y así fue preciso en estos quinquenios, estando ya asentada la merced, el dar en descuento en el descargo el exceso de los 3707. ducados y seis reales, que importan vn quento, treientos ochenta y seis mil seiscientos y cinquenta maravediz al quinquenio, y 277330. maravediz en cada vn año, que hazen las 815. libras 13. sueldos 21. que vale la dicha merced, pues de otra forma quedaria el descargo diminuto. Conque en esta merced no ha auido mas diferencia que esta, y es: que quando el cargo de los Finiquitos se ha formado por entero de toda la cantidad del repartimiento, se ha descontado esta merced en el descargo; y quando no se ha hecho por entero el cargo, sino solo de los 40000. ducados, no se ha descontado en el descargo, porque lo estava ya en el cargo. Y que esto tan contingente accidente, que pende de la voluntad de los Señores Contadores del Supremo de Cruzada, formando la cuenta desta, o de la otra manera, haya de producir una nueva merced, es cosa bien agena de todo apoyo de razon.

22 Calificase así mismo lo dicho de que su Magestad en virtud de los asientos, y concordias otorgadas, y después del año 1614, jamas ha cobrado otra cantidad que los 40000. ducados en cada vn quinquenio, y 8800. libr. en cada vn año; rebajando de estas, después del año 1587. las 2052. libr. que tocan a los tercios diezmos por capitulo de concordia; con que efectiva, y Realmente cobra, y ha cobrado su Mag. 6748. libr. como consta de las provisiones capitulares, cartas de pago, y Finiquitos, que estan prontos a manifestarse. Y si en el año 1614, huviera esta nueva merced, à mas de la primera, que viene desde el principio del Subsidio, era preciso que en las pagas inmediatas, se rebajaran de la cantidad que se avia de pagar à su Magest. las 815. libr. 13. sueld. 2. de esta nueva merced; pues siendo interés, y conveniencia de todos los contribuyentes del Subsidio, y del mismo Ilustre Cabildo, si huviera esta segunda merced, no dexara de descontarla à su Mag. Y quando en esto huviera avido omisión, que es bien agena del cuydado, y vigilancia del Ilustre Cabildo, los Señores Ministros del Supremo de Cruzada lo huvieran advertido; pues la enconcrarian en los libros de su Magestad.

23 A que se añade que en la concordia, y asiento que se otorgò en Madrid por el Sr. Canonigo Oñate 20. de Diciembre. del año 1630. con intervencion del Señor Don Lorenzo Ramirez de Prado del Supremo de Cruzada, en q. se tratò, y diferentes vezes se confirió lo que mas convino al Real servicio, y comodidad del estado Ecclesiastico, con muchas dificultades que se ofrecieron en el consejo en orden a estas dependencias del Subsidio (en que no se duda concurrieron todas las Señores Ministros del Supremo, como se ve por la dicha certificacion de 4. de Julio 1686.) es cierto que yna cosa tan substancial, y de tan crecida conveniencia para el estado Ecclesiastico, como lo es esta:

merced

merced, se huviera tenido presente para descontarla. Y en el capitulo primero de dicha concordia, donde se obligatò à pagar à su Mag. los 40000. ducados de a onze reales en el quinquenio, y 8800. libr. de nuestra moneda en cada vn año ( que es la misma cantidad, que hasta entonces en todas las concordias, asientos, y Finiquitos avian pagado ) solo se huvieran obligado à pagar, si huviera esta nueva merced, 36292. ducados, y 5. reales al quinquenio, y 7984. libr. 6. sueld. 10. al año,

24 Y para prueva eficaz, y concluyente de que solo ay vna merced de 815. libr. 13. sueld. 2. cada vn año, y que à su Mag. se le ha pagado enteramente lo que toca por el general repartimiento, descontando solo vna merced, me valdrè de la observancia, que es la que interpreta todas las disposiciones dudosas ( aunque esta en mi juicio no lo es. ) Desde el año 1614 en que se pretende averse hecho esta segunda merced hasta el presente, solo se han descontado 815. libr. 13. sueld. 2. cada vn año, pagandose en cada vn quinquenio quatro mil ducados à su Mag. ( como consta por los Finiquitos que quedan referidos ) siendo esta la inteligencia comun así en Valècia entre los Ss. Administradores, y Ministros de esta cobrança, como en Madrid entre los del Supremo de Cruzada. Y si huviera dos mercedes no solo se huviera descontado cada vn año las 815. libr. 13. sueld. 2. sino 1631. libr. 6. sueld. 4. Vemos que solo se ha descontado la primera cantidad, y no la segunda, en tan dilatado espacio de tiempo, como ha discurrido desde el año 1614. hasta agora: luego aunque pudiera considerarse alguna duda, ( que no la ay ) en la inteligencia de las Reales cédulas, que data explicada con tan incansa observancia, y convencido el contrario sentir. Para comprobacion de esta verdad cito al R. P. M. Franco para que venga à examinarla en los dichos Finiquitos, que se le manifestarà pròtamente. H Y fino

25. Y sino bastaren tantas razones para el desengaño. Los que defienden, que su Mag. ha concedido esta nueva, segunda merced, e raygan despacho en su devida forma, declarando, que son dos mercedes, y se descontarán entrambas para lo venidero. Y respecto de lo pasado se representará a su Mag. esperando de su Real clemencia, que en esse caso mandaria se hiziesse compensacion de lo que se avria pagado de mas. Pero está tan léxto de suceder, esto como lo está de ser verdadera la segunda merced.

26. También porq̄ no quede sin respuesta una ponderación, que haze el P. M. Franco, me ha parecido añadir aquí su satisfacion. En los números 22. y 23. se objeta un argumento contrario. Y en respuesta, y solution del, amontoná varias proposiciones nacidas todas de su gran falta de noticias; y supone que quando el estado Ecclesiastico cesionó a favor de su Mag. todos los derechos, que tenía contra los militares, y otras personas, que poseen tercios diezmos; su Mag. por la liberalidad de esta cesion, quedó deudor al estado Ecclesiastico; porque los derechos de tres quinquenios, que le cedió, eran tan preciosos, y de tanta consideracion, que (segun computa el P. M. Franco) a razón de 2052. libr. por cada un año, importavan en los tres quinquenios 30780. libr. Y queriendo aun dar mas cuerpo a esta cesion, acumula intereses, que no caben; por la calidad, y circunstancias de la materia; diciendo q̄ las 30780. libr. q̄ importavan los tres quinquenios a razón de cinco por ciento importarian 1539. libr. cada un año. Y no solo los dichos intereses, sino que acumula tambien los gastos del pleito; en que fueron condenados los militares. y porque de todo este cúmulo de derechos hizo el estado Ecclesiastico donacion a su Mag. para que pudiesse disponer de ellos como de cosa suya propria.

27. Reconociendole entonces su Mag. obligado

al estado Ecclesiastico por esta donacion tan liberal, y quanciosa; imagina el P. M. Franco, que quiso hazer una compensacion por modo de contrata, para remunerar, y pagar al estado Ecclesiastico lo que le devia. Y en consideracion desto hizo merced al estado Ecclesiastico (que no devia llamarse así, pues la haze compensacion, y por via de contrato) de 815. libr. 13. sueld. 2. en el mismo año 1583. en que se hizo la cesion. Y ultimamente, dice: que en el año 1614. atendiendo su Mag. a la pobreza del estado Ecclesiastico, le hizo segunda merced de otras 815. libr. 13. sueld. 2. Y que sino hiziera esta segunda, de nada hazia su Mag. merced, ibi: *Que hazien donos su Mag. merced solo de una baja en consideracion de dicha cesion: no fuera de ninguna manera merced, pues importarian mas los reditos anuales de lo que cesionó un año, que la una baja.* Esto es lo que resulta de lo contenido en dichos números.

28. Mas para que se vea, que todo esto está dicho libremente, y sin fundamento alguno, referiré el hecho verdadero, refiriendole al P. M. Franco, con algunas noticias necesarias, que a no deve de tenerlas oídese disimuladas.

29. Y antes no puedo dexar de hazerle recuerdo de lo que queda convenido, y provado en los números 11. 12. 13. y 14. que la merced de 815. libr. 13. sueld. 2. que dice, tuvo principio en el año 1583. no le tuvo en esse año, sino que nació con el mismo Subsidio, concediendola su Mag. en el primer Quinquenio, y porrogandola en los de mas. De que se colige con evidencia, que la referida merced no pudo ser compensacion contra a contrata de la cesion de los tercios diezmos, ni entró en esse contrato; pues aquella se concedió en el año 1564. que empezó el primer Quinquenio del Subsidio; y esta se otorgó en el año 1583. en que ay distancia de 19. años de anterioridad.

30 El hecho verdadero del contrato fue: que aviendo reconocido en el año 1583, que despues de aver ganado tres sentencias conformes con executores reales, y Breve de su Santidad, contra los Militares, y personas seculares, que poseen tercios diezmos, no se podia conseguir la execucion, ni llegar al recobro de las cantidades, que el estado Eclesiastico avia pagado; y que avria en lo venidero la misma dificultad, que en lo pasado; se hizo representacion a su Mag. que conociendo la justificacion de la suplica, significo se daria por servido de que se le hiziese la cesion de los referidos derechos; y admitiria todos los años en desquento la cantidad, que legitimamente constare tocaria a pagar a los dichos tercios diezmos. Viendo el Ilustre Cabildo la conveniencia grande, que se seguia al estado Eclesiastico de la execucion de este tratado; pues asegurava el desquento cada vn año de tan considerables cantidades, que hasta entonces, aun con tanta justificacion, no avia podido ni recobrar, ni exonerarse de la obligacion; concluyò el tratado otorgando la cesion en el dicho año 1583. y su Mag. admitiò en adelante la referida baja.

31 De esto se convence tambien; que la referida merced de 815. libr. 13. suel. 2. no entrò en este contrato. Y aunque en la Real Cedula, que cita de 30. de Setiembre 1583; se menciona, solo fue por via de prorrogacion; y no con cesion primera, ni tampoco se refiere como motivo principal; segun se ha provado en los num. 11. 12. 13. y 14. citados, y consta por la misma cedula.

32 Con que no es menester recurrir a mas compensacion, que al crecido beneficio, que se siguiò al estado Eclesiastico de establecer, y executar el desquento de las cantidades correspondientes a los tercios diezmos. Y para que se reconozca quan grande fue, solo ponderarò que aviendo caído el Ilustre Cabildo

bildo al Rey N. Sr. D. Felipe Segundo, estos derechos con todo el poder de su Mag. no le han servido, ni real. Y el Ilustre Cabildo aseguro la rebaja en lo venidero a favor del estado Eclesiastico; que fue la mayor conveniencia; que se pudo desear. Y esta fue la unica, y verdadera compensacion; y no la de la merced de las 815. lib. 13. suel. 2. como quiere el P. M. Franco; pues, segun va dicho, fue anterior.

33 Pero aunque, sin atender a la referida conveniencia, que se siguiò al estado Eclesiastico, huviera hecho el Ilustre Cabildo la cesion de derechos a favor de su Magestad, no quedava defraudado el estado Eclesiastico; antes bien muy beneficiado de su Mag. porque examinando el estado; y la piedad, con que su Magestad ha procedido en la cobrança del Subsidio desde la primera concessiò de el; hallamos, que ha remitido al estado Eclesiastico cantidades muy mayores, que la que pudieran importar todos aquellos derechos, e intereses cedidos; aunque efectivamente la huviera cobrado su Magestad.

34 Hacia evidente esta verdad con el examen siguiente. El primer Quinquenio del Subsidio, segun el tenor del Breve de su concession, se avia de empezar a pagar en el año 1560. y su Mag. por aliviar, y hacer merced al estado Eclesiastico de este Arçobispado, fue servido de prorrogarle, y que se empegase a pagar en el año 1564. como consta del Biniquien de dicho Quinquenio citado ya, en su contexto en estas palabras: *Por quanto vos los muy Reverendos Señores Canonicos, y Capitulo de la Seu de Valencia, fuistys obligados a dar, y pagar a su Mag. por vos, y por suya licencia de este Arçobispado 40000. ducados de a onze reales Castellanos cada uno, etc. en los cinco años de 1564. 565. 566. 567. y 568. de los dos millones, y 100000. ducados, que nuestro muy Santo Padre Pio IV. de felice recordacion, concediò a su Mag. etc. Y como quier que los dichos*

chos dos millenas, y 10000 ducados, conforme al tenor, y forma del Breve de la dicha concession, se avian de cobrar en cinco años; que comenzaron à correr en el año pasado de 1580. su Mag. por aliviar, y bazer merced al estado Eclesiastico de esse Reyno, tuvo por bien de prorrogar la dicha paga, para que pagasse de los dichos 40000 ducados en los dichos cinco años, segun dicho es.

35 De lo qual se prueba, que hizo merced su Mag. al estado Eclesiastico deste Arçobispado, de que tres años no pagasse el subsidio, prorrogando la solucion, y contribucion del, que contado cada vno à razon de 2590. lib. suel. 5. que tocaba por los 43521 ducados de onze reales; que tocaron à este Arçobispado en el dicho primer Quinquenio, y repartimiento; importò lo que avia de cobrar su Magestad de los contribuyentes en los 3. años jutos; 28770. lib. 1. suel. 3.

36 En el segundo Quinquenio, hizo su Mag. al estado Eclesiastico otra gracia, y prorrogacion de vn año de subsidio en esta forma: que la cantidad, que se avia de pagar en cinco años, la pagasse en seis, por lo que vn año dexò de pagar subsidio, cayendo en vacio, como consta por el Finiquito de dicho Quinquenio, y por la concordia que se otorgò para la cobrança de dicho Quinquenio contenidos atras num. 6. y por lo que se dize num. 14. cuyas palabras no se refieren por la brevedad; y porque en dichos numerros van referidas ya. Y la cantidad que cabia à pagar en dicho año, segun el repartimiento de los 43707. ducados, y 6. reales era de 9815. lib. 13. suel. 2.

37 En el tercer Quinquenio hizo su Mag. la misma gracia, y merced al estado Eclesiastico, de la prorrogacion de pagar en seis años la cantidad, que devia pagar en cinco, dexando de cobrar su Mag. por dicha razon, el subsidio vn año, como consta, assi por el mismo instrumento de concordia, citado atras num. 8. que contiene estas palabras: Su Magestad por bazer merced

merced, y aliviar al estado Eclesiastico; y para que con menor disculpa, y pesadumbre puedan pagar el dicho Subsidio, ha tenido por bien que los 40000 ducados, que tocan à pagar al estamento Eclesiastico de esta Ciudad, y Reyno, se paguen conforme al Subsidio proximo pasado, antes de este, en seis años continuos primer año siguientes, que corran, y se quenten desde el principio de este presente año 1585. en adelante. &c. Como tambien por el Finiquito del dicho Quinquenio, que contiene estas cosas: su Mag. por aliviar, y acomodar al dicho estado Eclesiastico, tuvo por bien de prorrogar la paga, &c. à seis años, que comenzaron à correr desde el dicho año 1578. &c. Y segun el repartimiento de los 43707. ducados, y 6. reales, que tocan à este Arçobispado, importa lo que se avia de pagar en dicho año de la prorrogacion 9815. lib. 13. suel. 2.

38 En el quarto Quinquenio hizo su Mag. otra gracia, y merced al dicho estado Eclesiastico de este Arçobispado de vn año de prorrogacion de subsidio, en esta forma; que segun el tenor del Breve de la concession, se avia de empezar à pagar el Subsidio del dicho quarto Quinquenio en el año 1582. y por gracia, y merced concedida se empezasse à pagar en el año 1583. Consta en la concordia citada atras num. 9. en estas palabras: Su Santsidad ha estendido, y prorrogado, y de nuevo concedido por otro Quinquenio, que buvo de comenzar à correr, y consistir desde 20. de Março del año pasado 1582. en adelante &c. Y mas abajo: Y assi mesmo por bazer mas merced, y comodidad en la dicha paga, su Mag. tiene por bien, que los dichos 40000 ducados, les paguen en diez pagas iguales, que la primera sea en fin de mes de Diciembre deste presente año de 1583. &c. Y consta tambien del Finiquito de dicho quarto Quinquenio, ibi: Por cinco años, que comenzassen à correr desde veinte de Março del año pasado de 1582. y se acabassen, y feneciesen en 20. de Março 1586. &c. Despues: Y aunque conforme à la Bula de su Santsidad de la concession de el se avian de pagar,



gar en los dichos cinco años su Mag. por sacadilla, fecho en San Lorenzo en 30. de Septiembre 1583. por hazer merced, y acomodar a los Eclesiasticos de esse dicho Arçobispado de Valencia os bizo merced, que de los dichos 3707 ducados 6. reales, que segun dichos, os fueron repartidos, pagades tan solamente 40000. ducados, que la primera paga fuese en fin de Diciembre del año 1583. y la ultima, y postrera en fin de Junio de 1583. &c. Y dicho año de prorrogacion, segun el repartimiento, que toco a este Arçobispado importo tambien la cantidad de 9615 libr. 13. sueld. 2.

39. Y ultimamente hizo su Mag. al estado Eclesiastico de este Arçobispado en los tres primeros Quinquenios, que se pagaron antes del año 1583. la merced, y rebaja de las 815. libr. 13. sueld. 2. en cada vno año, segun queda llenamente provado atras, en cada vno de dichos tres Quinquenios, esto es: En el primero de 3591. ducados de a onze reales, que era el exceso a los 40. mil que se pagaron en dicho Quinquenio, cuya merced importa de nuestra moneda 3290. libr. 2. sueld. y en el segundo, y tercero de 3707 ducados 6. reales en cada vno, que era assi mesmo el exceso a los 40. mil ducados que se pagaron en cada vno de dichos dos Quinquenios, que importa de nuestra moneda 815. libr. 13. sueld. y juntas estas con las del primero 12106. libr. 14. sueld.

40. Todas las referidas mercedes, y gracias de prorrogaciones, y rebajas, que su Mag. ha hecho al estado Eclesiastico de este Arçobispado, desde el principio de la concession del Subsidio, hasta el dicho año 1583. y quarto Quinquenio, importan juntas 69723. libr. 14. sueld. 9. que se regulan segun los contratos, y concordias particulares, otorgadas, y executoriadas en nuestro Arçobispado de Valencia, como consta por los instrumentos, y Eniquitos citados. Y por razon de estas prorrogaciones, y rebajas sintieron los contribuyentes el beneficio, y alivio correspondiente a ellas. Pues en los tres primeros años antes que se pagasse el primer Quinquenio, que fueron 1561, 62, y 63. y en el año 1582. que toca a al quarto Quinquenio, no pagaron cantidad alguna de la contribucion del Subsidio. En los segundo, y tercero Quinquenios, en que se prorrogó a los años la cantidad que se avia de pagar en cinco, se les moderaron, y regularon sus pagas a los contribuyentes a proporcion, y en los tres primeros Quinquenios, que pagaron, se les descontaron las cantidades, que excedian, segun el repartimiento, a los 40000. ducados, que se pagaron en cada vno de dichos Quinquenios, y

De todo lo qual se asentado (como es cierto) que las mercedes, y gracias de prorrogaciones, y rebajas, que hizo su Mag. al estado Eclesiastico desde el principio de la concession del Subsidio, hasta el año 1583. importan juntas las ya dichas 69723. libr. 14. sueld. 9. para que conozca su equivocacion el P. M. Franco, formo mi razon.

42. El estado Eclesiastico en el año 1583. hizo donacion a su Mag. de todos aquellos derechos de los tercios diezms, que importavan 30780. libr. en proposicion del mismo P. M. Franco num. 22. de su papel. En esse proprio año de 1583. importavan (como queda provado) las mercedes, y gracias, que su Mag. avia hecho al estado Eclesiastico 69723. libr. 14. sueld. 9. Luego era mas lo que su Magestad avia dado al estado Eclesiastico, que lo que avia recibido, y esto en exceso tan notable, que passá de 38943. libr. 14. sueld. 9. Luego no quedó obligado a hazer en dicho año la pretensa merced por via de compensacion, ni por modo de contrato: porque quien era Acrehedor en vna suma tan grande, no tenia que pagar, ni que compensar: Luego qualquiera baja, y merced, por limitada que fuese, que su Mag. nos hiziera en consideracion

de la cesion q' se ocdicha; se q' agrañdi s' i' a m' r' e' q' d' p' u' c' i' e' n' a' g' r' a' c' i' a' v' o' l' u' n' t' a' r' i' a' ; y' p' u' r' a' d' e' b' e' r' a' l' i' d' a' d' . C' i' e' r' t' e' c' o' n' e' s' t' a' v' e' r' d' a' d' i' p' o' r' u' a' l' a' m' i' n' g' r' a' v' i' e' d' d' e' q' u' i' e' n' l' l' e' g' a' p' r' o' f' e' r' i' t' e' *Que ha sido de los señores de Mag. a merced sola de una para, se con sidera conde dicha cesion q' no suena de ninguna manera merced alguna* (fol. 13. v. o. l. 1. d. 2. l. b. n. o. r. o. sup. 43. b. i. i. p. u. e. s. ; p' o' r' t' o' d' o' s' l' o' d' i' c' h' o' r' e' i' t' a' d' o' . n. y. p' o' m' d' e' r' a' d' o' e' n' e' s' t' o' p' r' i' m' e' r' p' u' n' t' o' l' i' e' n' q' u' e' h' a' s' i' d' o' p' r' e' c' i' s' o' d' i' c' h' a' t' a' r' m' e' p' a' r' a' d' e' s' t' e' r' e' a' r' o' s' t' a' d' e' g' u' n' d' a' e' o' m' a' g' i' n' a' d' a' m' e' r' c' e' d' ) . q' u' e' d' a' p' r' o' v' a' d' o' c' o' n' t' o' d' a' e' v' i' d' e' n' c' i' a' , q' u' e' s' o' l' o' a' y' v' n' a' d' e' 8 1. 5. l' i' b' . 1. 3. s' u' e' l' d' . 2. 7. c' o' n' c' e' d' i' d' a' e' n' e' l' p' u' n' t' o' p' i' o' d' e' l' S' u' b' s' i' d' i' o' q' u' e' p' r' o' r' o' g' a' d' a' e' n' t' o' d' o' s' l' o' s' Q' u' i' n' t' e' n' o' s' , y' q' u' e' n' o' c' a' b' e' r' e' n' i' a' u' n' t' e' n' i' l' o' s' t' e' r' m' i' n' o' s' d' e' l' a' m' e' n' o' r' p' r' o' b' a' b' i' l' i' d' a' d' i' s' e' l' q' u' e' p' u' e' d' a' n' s' e' r' d' o' s' l' a' s' m' e' r' c' e' d' e' s' ; y' n' a' c' o' n' c' e' d' i' d' a' e' n' e' l' a' ñ' o' 1 5 8 3 . e' n' a' t' e' n' c' i' o' n' a' l' a' c' e' s' i' o' n' d' e' l' o' s' t' e' r' c' i' o' s' d' i' e' z' m' o' s' ; y' p' o' r' t' a' e' n' e' l' a' ñ' o' 1 6 1 4 . e' n' c' o' n' s' i' d' e' r' a' c' i' o' n' a' l' a' p' o' b' r' e' z' a' ; c' o' m' o' d' i' z' e' y' e' s' f' u' e' r' c' a' e' l' P. M. F' r' a' n' c' o' e' n' s' u' p' a' p' e' l' . p' a' s' s' o' a' l' s' e' g' u' n' d' o' p' u' n' t' o' . y' s' i' o' d' e' s' e' m' p' e' c' a' r' i' g' u' a' l' m' e' n' t' e' m' a' s' a' s' u' n' t' o' .

... PVNTO. SEGUNDO. ...  
 Rruça se como su Magestad cobra, y ha cobrado cada vn año efectivamente 16748 libras y no 5232 libras 6 sueldos 6. y que la contribucion que se ha de pagar del Subsidio no ha de ser sola de la cantidad que se paga a su Magestad, sino que ha de ser a mas desta, ...  
 ... y de la proporcionada para ...  
 ... pie de cañazos ...

44 **L**a primera parte de este punto de que a su Magestad se le pagan cada vn año 6748 lib. efectivas, y no 5232 libras 6. sueldos como dize començando seguridad el R. P. M. Franco, tiene facil satisfacion; con lo que queda provado en el punto an-

tecedente, pues se funda en la tabla de dos mercedes, no siendo mas que vna. y no puede de xar de causar admiracion; que insista en vna equivocacion tan manifiesta (que por tantos medios queda con vencida en el punto primero, y se hara de demostracion en este) pues al fin del num. 19. dize con reduplicacion: *Que doras liquidas 5933. libr. 6. sueldos de qual cantidad, y sola esta es la que ha por asibi do fin Mag. no dos los años hasta el presente, y no se deve pagar mas.*

45 Si el P. M. Franco tuviera instrumentos publicos para provar su intento, no pudiera dezir con mayor seguridad, y satisfacion las referidas palabras, ni esperar y error tan notorio, como dezir, que pagan demas las contribuyentes cada vn año 2148 libras 7. Pero no se necesita de mas respuesta. ( aunque se dara muy cabal ) que de la confusion que padece el Autor; contradiziendose en lo mismo que pretende establecer; pues en el num. 19. asegura lo que va referido, y en el num. 22. dize: *Que aunque tenga lo dicho alguna probabilidad; pero parece tenerla mayor lo contrario.* Y despues en el numero 24. Pero *dato, y no condesido; que no se aya de rebajar sino la vna partida, quedaria obligado el estado Eclesiastico a pagar todos los años de Subsidio 6748. libras 6. sueldos. Como que parece aver pagado mas de lo q' devia pagar 1332. lib. 7. todos los años.* Cuyas clausulas induce; aun para el mismo Autor del papel, probabilidad; y esta no se complace con la reduplicacion exclusiva en las palabras: *Sola esta, y no mas.* por que si el P. M. Franco asegura como indefectible, que se han de descontar dos mercedes; como despues dize que es probable; que el desquento ha de ser de sola vna; pues en la inteligencia del que asegura la cosa como cierta, y evidente, no puede, perseverando, en el mismo dictamen; tener lo contrario por provable. Y si la firme *demostrativo a planta matemática, en que afir-*

ca la conveniencia de los contribuyentes del Subsidio, padece en el principal fundamento, que es la cantidad que se ha de pagar a su Mag. todo el edificio de la utilidad, y acoitará, y aun padece en cuinq. p. q. d. fic. se le podía disimular este de fey, y do. q. no incurriera en otros mayores, como en adelante se manifiestan. ff. así pasó a la prueba de mi asunto.

46 Lo que cabe a este Arçobispado de Valencia por el general repartimiento del Subsidio, son en cada Quinquenio 43707. ducados, y seis reales, como va referido arriba, que hazen de nuestra moneda 48098. libr. y 8. sueld. y estas repartidas en los cinco años de cada Quinquenio, cabo a cada vno 9619. libra 13. sueld. 2. de las quales haze merced su Mag. desde el principio del Subsidio, de 815. libr. 13. sueld. 2. cada vno año, y restan 8800. libr. Destas se rebajan las 2052. libr. que tocan a pagar a los tercios diezmos. Esto es segun el fuero de la antigua taxa; porque aviendo se de mudar esta con el nuevo repartimiento, que se ha de hazer, será mucho menos, pues solo deve admitir su Mag. por los tercios diezmos, lo que legitimamente les tocare segun el fuero, a que los demas contribuyentes pagaran. Esto es lo que procede de justicia; pero de la Real clemencia se deve esperar, que hará merced, y gracia al estado Eclesiastico, mandando se admitta esta rebaja por entero. Con que quedan liquidas 6748. libr. cada vno año, que son las que efectiva, y realmente ha cobrado, y cobra su Mag. en dos iguales pagas, esto es: en San Juan, y Navidad, a razon de 3374. libr. cada paga. Consta ser así por las cartas de pago, que otorgan los Procuradores de los Assentistas de las Galeras, que cobran por cuenta de su Mag. el Subsidio, a favor de quienes se despachá las libranças, que pasan ante el Secretario del Tribunal de Cruzada de esta Ciudad, y se continuan sus registros en las manos de cartas de pago de dicho Tribunal,

que

que paran en su poder, como lo certifica el mismo Secretario, con certificacion dada en 5. de Junio 1688, que queda archivada, y es del tenor siguiente: *Certifico, y doy fe ya el infrascripto Bruno Loren Notario publico de la Ciudad, y Reyno de Valencia, que sirvo en oficio de Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada, Subsidio, y escusado de la dicha Ciudad de Valencia, y su distrito, por Don Alonso Sanz, y Centellos, que lo es en propiedad; que aviendo reconocido, y examinado las manos registros de las cartas de pago, q. se otorgan en virtud de las libranças despachadas por el Ilustrissimo Señor Comissario General de las tres gracias, que estan, y parax en mi poder, consta: que cada vno año los Ilustres Señores Canongos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, pagan efectiva, y realmente a su Mag. por razon de la contribucion del Subsidio 6748. libras, para de este Reyno, en dos iguales pagas, a saber es: en San Juan, y Navidad, en cada vna 3374. lib. T. q. desta cantidad, en cada vna de dichas dos pagas otorgan cartas de pago los Procuradores de las personas a favor de quienes vienen despachadas las dichas libranças del Ilustrissimo Señor Comissario General, para que conste hago la presente certificacion, a instancia del Señor Doctor Vicente Naguera, Probyero Canonigo Penitenciario, y Syndico del Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, fecha en dicha Ciudad a 5. de Junio 1688. En fe de lo qual, yo dicho Bruno Loren, Notario de Valencia, en lugar, y por el Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada, y demas gracias, pongo aquí mi signo.*

47 Consta de las provisiones, y libranças capitulares, que pasan ante el Secretario del Ilustre Cabildo, continuadas en sus Protocolos, en virtud de las quales se libran en cada paga las dichas 3374. libras.

48 Consta de las partidas del deposito publico de la Sacristia, y en los libros mayores de cuenta, y razon

(6)

L

de

de las administraciones de dicha Santa Iglesia que  
esta archivada. Consta por lo Real, consta  
asimismo con estos de los Procuradores de los Affen-  
tadas que viven en esta Ciudad y quenden, y cobran  
el dinero cada paga en dicha cantidad de 5374 libras y  
cada año de 6748 libras. Y últimamente consta de los Finqui-  
tos de los Quinquenios despachados por los Justis-  
simos Señores Comisarios Generales de las  
tres gracias en que se admiten en la Contaduría ma-  
yor del Supremo de Cruzada, en fuerza de las libran-  
zas y cartas de pago, por legítimamente pagadas las  
dichas 6748 libras cada un año. Cuyos testimonios  
son tan indelictibles como fáciles de comprobar de  
quien lo desee, por los quales se conviene esta ver-  
dad, y se nota el error de decir que solo ha per-  
cibido su Magestad los años hasta el presente 5932 libras  
folio 26, mediando tan calificadas testimonios y la im-  
tervencion del Sagrado nombre de su Mag. y el exa-  
men de Ministros tan superiores. Y fundandose el R. R. M. Franco en que se  
descontando mercedes de 815 libras y 3 sueldos, que  
da una, de las 2615 libras y 3 sueldos que tocan a este  
Arcoobispado (a mas de las 2052 libras que se rebajan por  
dos tercios diezmos) para decir que solo se pagan a su  
Magestad las 5932 libras y 61 sueldos, como asienta  
en su planta, ya queda este dictamen (por la conelu-  
yente prueba del primer punto) desvirtuado de todo  
apoyo de razón. Y si le tuviese tan fuerte, que no se  
hubiere desengañado, le vuelvo a citar, para que clar-  
ifique los Finquitos de los Quinquenios, ó que acuda  
a la Contaduría mayor del Supremo de Cruzada. Y ha-  
llará, q' aviendo se formado el cargo de dichos Quin-  
quenos, desde el año de 1614 en que quiere situar dos  
mercedes (que es en el dezimo, hasta el ultimo digni-  
do)

do) por entero de los 43707 ducados, y seis reales, al  
Quinquenio, y cada un año de las 2615 libras y 3 sueldos  
solo se rebajadas, cada un año, por una parte de 2052  
libras de los tercios diezmos, y por otra las 815 libras  
y 3 sueldos de la referida cuarta, y única merced, que  
ambas partidas importan 2867 libras y 3 sueldos, que re-  
bajadas estas de las dichas 9615 libras y 3 sueldos, rest  
tablése lo que queda de dinero pagado cada un año las  
mismas 6748 libras que se han dicho arriba, y no las  
5932 libras, 61 sueldos, que dice el R. R. M. Franco.  
La segunda parte de la propuesta de este pun-  
to, de que la contribucion que han de pagar los con-  
tribuyentes del Subsidio, por haberse fundado a la can-  
tidad que se paga a su Magestad, es a la de proveer, como  
se verá en el dictamen, lo no alcanza a que ita-  
zo, ley unido y nombre fundado el R. R. M. Franco lo  
contribucion, y lo que dice en su papeboim, 19 db. que  
la cantidad de 5932 libras y 61 sueldos, que sola se paga a  
su Mag. se deve repartir a los contribuyentes, y no  
mas. Pues es cosa irregular, y agena de toda razón, no  
señalar en la contribucion cantidad proporcionada,  
para pagar los salarios de los Señores Ministros del  
Tribunal de Cruzada, salarios de colectores, gastos de  
la cobranza, y otras cosas que se pagan en el Supremo de  
Cruzada en la definición de los Quinquenios, y otros  
despachos, que todos estos se pagan, y han pagado  
siempre desde que ay Subsidio, de lo procedido de  
esta contribucion. Y si el repartimiento se hiziera, ge-  
nido al cantidad, que se paga a su Mag. no hubiera  
efecto de donde pagarle. Porque su Mag. no les paga,  
ni tiene obligacion de pagarles, pues en todas las co-  
rdias, y asientos, que se han otorgado, el primer  
capitulo es (como se prueba por los mismos instrum-  
entos) que se le ayen de pagar a su Mag. 40000 du-  
cados en cada Quinquenio, y 8800 libras en cada un año  
(de las quales se rebajan las 2052 libras de los tercios diez-  
do)

diezmos) francos para su Mag. y a todo riezgo, y cosas del estado Eclesiastico. Aviendo conftado por la misma certificacion, que se dio en la Contaduria Mayor, en 4. de Julio 1686, que el Ilustre Cabildo, no cobra, ni ha cobrado cantidad alguna de su Mag. por razon de coleccion, ni otros gastos. Con que siempre han corrido por cuenta de los contribuyentes. Y aunque se diga, que estarian los Cabildos obligados a coleccionar y administrar la contribucion del Subsidio. No pudieran estenderse esta obligacion a pagar de propios los salarios de los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada; los de la coleccion y distribuciones, y de más gastos, que se han dicho; y lo mas a que podria estenderse se oferia, que los Cabildos sin resistencia admitieran en esta administracion, por contaduría asimismo el mayor servicio de su Mag. y seguridad de la cobrança, que es el motivo principal, que su Mag. ha tenido para significar a los Cabildos, se daria por muy servido de que entrasen en este encargo; y que fueran a llevar salarios por razon de Comunidad. Pero no que a que los particulares, que se emplean en la cobrança, y coleccion del Subsidio, sirvan sin salario, y justa remuneracion; pues fuera contra todo derecho natural, y escrito; que no correspondiera a los trabajos, la satisfacion condigna, y proporcionada; mayormente pagando en el Subsidio los Cabildos; y como los demás contribuyentes y la parte que les toca segun sus frutos. Y si esto causare novedad, el que fuere de otro tenor, diga: Que Cabildo ay en España, que pague de propios los salarios de la administracion, y coleccion del Subsidio; y que sus particulares empleados en ella, sirvan sin remuneracion? Porque hasta ahora no ha llegado a mi noticia; antes bien la razon de lo contrario, y puedo alegar exemplares de muchas Iglesias en los Reynos de Castilla; y Aragon. Y diga tambien, si en la Iglesia donde se hallare residente,

dente, o en otra se coleccionan las rentas de las administraciones, sin salarios. Esto supuesto, preguntele aora estos salarios, y gastos su Mag. no les paga, ni deve pagar. El P. M. Franco no pone en su repartimiento cantidad para pagarles. Quien les ha de pagar? O quien está obligado a coleccionar, y servir estos officios, y trabajar sin remuneracion? Porque hasta oy no se sabe, en fuerza de que ley se puede obligar a tantos como concurren; para la cobrança de esta Administracion; ya los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada, a que sirvan, y asistan, sin remuneracion; quando en todos los Tribunales del mundo, se satisfacen los salarios, y trabajos de sus Ministros. Ni tampoco cesar la cantidad del repartimiento, y contribucion del Subsidio a la que se ha de pagar a su Mag. y a la que importan los salarios, y gastos solamente, es cosa razonable. Sino que tambien se deve señalar cantidad proporcionada para pie de atrazos; para que los contribuyentes paguen con alivio sus pagas; y no se les moleste con lo penoso, y costoso de las execuciones, siendoles de conocida conveniencia el que aya este pie de atrazos; para que se les toleren las dilaciones en las pagas ya vencidas; sin gravamen, pues se padecerian muy grave; no aviendo este pie; pues paga por paga; y año por año; avian de pagar; o experimentar lo costoso, y molesto de la execucion. Y no devandole este pie de atrazos, es forzoso averlo de seguir indispensablemente una de tres cosas, y son: O que paga por paga, y año por año; se avia de cobrar de los contribuyentes por entero toda la cantidad del repartimiento; o que a su Mag. no se le avia de pagar por adelantado cada paga; o que el Ilustre Cabildo avia de pagar de sus propios, lo que faltara

en cada paga para el cumplimiento de lo que cobra su Mag. y avria de pagar los gastos extraordinarios, que se ofrecen, y otros daños, y menoscabos; como son quiebras de moneda, Ni quiles, y otros; que suceden, y han sucedido con el transcurso del tiempo, y las tres cosas son impracticables, y fuera de toda razon.

57. Que año por año, y paga por paga, no se pueda cobrar toda la cantidad del repartimiento del Subsidio de todos los contribuyentes. No necessita de mas ponderacion, que saber; se componen esta cobranza de 2050. contribuyentes; que otros pagan en dos plazos, que ay vacantes, y ausencias en unos; y imposibilidad, y pobreza en los mas. Y fino considere se en mejor calidad de renta, que esta, y no tan esparcida en partidas tan modicas, si se cobra paga por paga. Mayormente siendo esta vna contribucion, que no se paga con sobrada acepcion, y repartida en todo el ambito del Arçobispado, con que la solicitud no puede ser continua, y si esto pareciere afeada ponderacion (aunque para prueba de su verdad, se pordejan manifestar muchas comunidades, y particularres, que deven ser tres, quatro, y mas pagas; y distritos, que deven ser sumas considerables; que no se nombran por no hazerlo publico) discurrese cada vno de los contribuyentes, assi comunidad, como particular; si paga el Subsidio, y lo ha pagado paga por paga, sin llevar atraso; y si el que la paga puntualmente, se obligará a que todos, sin faltar alguno, pagaran con la misma puntualidad. Que esto ha de suceder para q̄ no sea preciso dicho pie de atrasos; y para que la conocida planta, que se forma en el papel del dize, sea demostracion matematica, y no vega ideas.

58. Que a su Mag. se dilaten las pagas; es tan imposible, como lo primero. Porque yn mes ansos de vncido el Plazo, y se presentan las libranças, y los Assentistas de su Mag. o han de cobrarlas, o protestar las.

las. Y a esto se seguiria la execucion de los bienes de la Comunidad del Ilustre Cabildo; que no seria la primera vez que ha sucedido assi, aun dilatandose con muy justificadas causas. Con este gravamen administra el Ilustre Cabildo la coleccion del Subsidio. Considere se si cortiera por otra mano, y no avria los medios que el Ilustre Cabildo qual seria el rigor de la cobrança.

59. Y que el Ilustre Cabildo pagasse de propios el cumplimiento de lo que faltaria a lo cobrado de cada paga, ni los gastos extraordinarios, menoscabos, y daños, que sucedan con el tiempo. Ya se viene a los ojos, que no cabe en razon; pues ningun administrador esta obligado a esto. Y si aviendo algun pie de atrasos ha sucedido en repetidas ocasiones ser preciso al Ilustre Cabildo anticipar las pagas en parte, ò en todo, que seria fino se conservase pie de atrasos?

60. De lo dicho se sigue: que la supuesta planta *demonstrativa matematica*, no subsiste. Pues pone su Autor diminuta la cantidad, que deven pagar los contribuyentes; por vna parte en 815. libr. 13. sueld. 2. de la segunda imaginada merced. Por otra de 947. libr. 17. sueld. 10. que importan los salarios, y gastos de coleccion, que se pagan (como se dira adelante) y por otra no dexa cantidad alguna para pie de atrasos, por cuyo medio los contribuyentes puedan pagar con alivio sus pagas; y parece deve ser lo menos de 300. libras en vna contribucion tan esparcida, y que se componen de tantos contribuyentes, y de partidas tan modicas. Que todas las tres partidas juntas, que se omiten en la planta, importan 2065. libr. 11. sueld. y estas añadidas a las 597. lib. 6. sueld. 6. que dize, se deven pagar a su Mag. sera toda la contribucion de 7997. libr. 18. sueld. 6. que han de ser cobrables todas suponiendo que su Mag. haga la misma repaja de 205 x. lib. cada yn año por tanto, de los

tercios ditzmos, como se ha dicho num. 46 y que no avrán quiles (como los ay en el repartimiento que oy corre) lo que es imposible, porque en vna contribucion de esta calidad y con el tiempo se han de hazer incobrables muchas partidas. Con que careada aora la planta de los frutos con esta cantidad, que es la que deve repartirse, y pagarse en realidad, se verá: quan diferente semblante haze; y qual será la conveniencia, que ofrece a los contribuyentes.

61. A que se añade, que en los 178023 lib. 11 lib. 11 sueld. 8. de frutos, que supone por ciertos, sobre que se ha de repartir esta contribucion, ay 33222 lib. 15 sueld. 6. de frutos inciertos, y litigiosos, como son las distribuciones de los Canonicatos de Valencia, que dá por frutos; siendo así que de tiempo inmemorial se han reputado por rigurosas distribuciones; las de las Dignidades; Pabordria de Febrero, y otros; quando es incierta la declaracion a su favor. Aviendo de suministrar tambien los gastos de estos pleitos (a mas de los que se ofrecerá en el nuevo repartimiento) que han de ser muy considerables, como lo experimentar on así en el pleito de las distribuciones Canonicas; aviendole seguido en esta Ciudad, y en Madrid con asistencia de dos Procuradores, y con tanto dispendio, sin ganar vn passo. Antes bien se declaró que las rentas Canonicas por distribuciones devian sujetarse a la contribucion de la Dezima, según el tenor de la Bula. Por cuyo motivo, y otros se anuló el primer repartimiento, haziendose el segundo comprehensivo de todas las distribuciones de las iglesias eusticas, en que se han ocasionado tantos gastos a los contribuyentes.

62. Y para ser frutos ciertos ha de recaer declaracion del juez. Y antes della, es infructuoso asignarles por tales, para la contribucion. Con que descantan dose esta porcion tan considerable de 33222 lib. 15

sueld.

sueld. 6. por litigiosa; y dudosa de toda la maça de la planta, que son las 178023 lib. 11. sueld. 8. que supone por frutos ciertos, y quedado solo en la de 144306 lib. 16. sueld. 2. sobre que se han de repartir no las 5932 lib. 6. sueld. 6. que dice en su planta el Autor, sino las 7997 lib. 18. sueld. 6. exigibles, y cobrables (en la forma que se ha dicho en el numero antecedente) que será la legitima, y completa contribucion, que se deve pagar: reconocera, que su plantano puede producir la conveniencia, y favorables efectos, que promete a los contribuyentes, pues saldrá a vn sueldo, vn dinero, y vn quarto por libra, que es a mas de cinco y medio por 100. Y no a tres, y vn tercio por ciento, ó a ocho dineros por libra, que es el fuero que asigna en la planta. Esto aun siguiendo la postura de igualdad de fuero para todos los contribuyentes, que señala el P. M. Franco, en que pueden ofrecerle las dificultades, que no condacen a este punto, y se reservan para su caso, y lugar.

63. Y tambien devrán pagar los contribuyentes los derechos, y gastos del nuevo repartimiento, que son muy crecidos; y la contribucion, que tocara a los que seran del dictamen de seguir los pleitos, para los gastos, y costas.

### PUNTO TERCERO.

Pruevas como de la contribucion, que oy se paga de Subsidio, no sobran, ni pagan mas los contribuyentes en cada vn año 148. lib. 7. sueld. 1. ni 133. lib. 7. sueld. 1. y que la que oy se paga en comun, es moderada, y ajustada a su distribucion, y empleo.

64. Asienta el R. P. M. Franco en el numero 10. de su papel, hecho el tanteo de lo que

N

le

se cobra, y se paga: que parece han pagado demás los contribuyentes del Subsidio todos los años 2148. libr. 7. sueld. 1. Y en el numero 24. dado que solo sea una la merced: que parece seran 1332. libr. 7. sueld. 1. Y antes de entrar a la prueba de su estado dictamen, y mal formada cuenta: no es fuera del caso, lo que se comprueve la modestia, que quiere manifestar con aquel: Parece aver pagado demás el estado. *Es lo sustituido lo que devia pagar.* Respeto de la solidez, y ser indefectible, que da a la planta, que forma mas abajo, diciendo que es: *Demonstracion matematica, en la qual se ha de ver evidencia.* Fundada solo en el tanto que se da de lo que se paga a su Mag, y de lo que devian pagar los contribuyentes.

65. Pues si en el numero 19. al fin, da por firme, y asentado con reduplicacion, que sola la cantidad de 5932. libr. 6. sueld. 6. es la que liquidamente se deva repartir, y que sola esta ha percibido su Mag. Y despues en el numero 20. asienta asi mismo, que lo menos que pagan los contribuyentes cada un año son 8080. libr. 7. sueld. 1. y para esto cita los libros del repartimiento.

66. Con estos antecedentes, que da por ciertos, y asentados la palabra parece es inconsequente, y afectada, respeto de la resulta. Pues, si la cantidad, que se cobra es cierta, y la que se debe pagar, y paga a su Mag. indefectible, como lo asienta con reduplicacion de voces a la resulta de las sobras, y el pagar demás ha de ser tambien cierto e indefectible, y no contingente. Y fino me da por cierta esta resulta, de que se pagan demás las 2148. libr. 7. sueld. 1. cada un año, tampoco me ha de dar la planta que forma sobre ella por *demonstracion Matematica.* Ni por cierto, e indefectible, el q a su Mag. se le pagan solo las 5932. libr. 6. sueld. 6. que son las que reparte entre los contribuyentes. Con que si la una no es cierta, y fija, tampoco lo sera la

otra.

otra. Y supuesto que añadido el termino parece: para que conviniere con lo demás, de ver a ver omitido los antecedentes: *Liquidada sola, y no mas,* pues el parece supone duda, y los demás en evidencia.

67. En quarto, a que no pagan más de lo justo, y proporcionado los contribuyentes del Subsidio por la comun contribucion. Queda bastante proveado en los dos puntos antecedentes, pues asienta (como es cierto), que de la cantidad, que se paga, se deve rebajar la que se paga a su Mag. la que importan los salarios, y gastos, que son precisos, y necesarios, y está a cargo de los contribuyentes obpagarlos, que ay pie de atrasos, y Ni quiles, que no se cobra. Se verifica que no puede aver las sobras, que supone.

68. Y no es extraño la resulta de las 2148. libr. 7. sueld. 1. a las 1332. libr. 7. sueld. 1. que dice paga de mas el estado Eclesiastico cada un año, pues se origina de no rebajar el R. P. M. Franco de las 8080. libr. 7. sueld. 1. que dice pagan los contribuyentes, enteramente la cantidad que se paga a su Mag. lo que importan los salarios, y gastos, y los Ni quiles, y pie de atrasos. Sino solo las 5932. libr. 6. sueld. 6. que asienta se pagan a su Mag. Y podia antes de la car a luz la papel informar con ingenuidad del empleo, y rebajas ciertas, y justificadas de la contribucion del Subsidio, y no hazer publico este imaginado exceso, pues cae de fundamento, y queda convenido con lo que se ha ponderado, y se dice en adelante.

69. Y para que sea notoria la equivocacion, y la ajustada distribucion, y empleo de la contribucion del Subsidio, que se le paga, formo el manifesto, y tanto que se sigue, para del todo de la impulsion, que ha podido hazer en algunos dictámenes, las desempladas, y no verdaderas voces, que se han esparido, con gravamen de algunas conciencias, en que ha concurrido la ignorancia, y poco zelo.

Entra



## Entrada, y salida del Repartimiento,

y Contribucion del Subsidio, que oy se paga, y está à cargo del Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia.

Importa cada vn año el repartimiento, y contribucion del Subsidio, que oy se paga conforme los libros corrientes, res, incluyendo se restas ni quiles, y lo fa- cil, y difícil de cobrar se 8225. libr. 18. sueld. 9. cuya cantidad excede en 1455. libr. 11. sueld. 8. à las 8080. libr. 7. sueld. 1. que dice el Padre Maestro Franco en el número 20. de su papel. Y si alguno quisiere asegurarse desta verdad acuda al Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y se le manifestarán los dichos libros de la contribucion, con cuya vista podrá hazer el examen, y tener entera satisfacion. 8225. libr. 18. sueld. 9.

Se pagan cada vn año à su Magestad efectivamente en dos iguales pagas, rebajadas las 2052. libr. que tocan à los tercios diezmos, y las 815. libr. 13. sueld. 2. de la merced que su Magestad haze al estado Eclesiastico, segun queda provado en el punto antecedente. 6748. libr.

Restan 1477. libr. 18. sueld. 9.

De estas 1477. libr. 18. sueld. 9. se pagan cada vn año los salarios de los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada, carteles, disposiciones, salarios, y gastos de la colecta, que para mayor satisfacion

de todos, y para común noticia se ponen partida por partida en la forma infraescrita.

Salarios, y gastos, que se pagan solo à los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada desta Ciudad de Valencia.

70 Primo à los tres Señores Iuezes-Subdelegados del Tribunal cien libras à raxon de 33. libr. 6. sueld. 8. à cada vno. 300. libr.  
Item, al Assessor del dicho Tribunal. 25. libr.  
Item, al Secretario del dicho Tribunal. 25. libr.  
Item, al Alguazil Mayor del dicho Tribunal. 15. libr.  
Item, al Procurador Fiscal del Subsidio. 15. libr.  
Item, al dicho Secretario por los derechos, y despachos de los Carteles Cominatos para la cobrança de Valencia, en la primer paga 13. libr. 18. sueld. y por los declaratorios por la misma paga 17. libr. 17. sueld. que son 36. libr. 15. sueld.  
Item, por el despacho de los dichos Carteles, para la segunda paga 36. libr. 15. sueld.  
Item, al dicho Secretario por el despacho de los Carteles, para la cobrança de éstos 10. libr.  
Item, al dicho, por el salario de las Cartas de Pago, tres en cada vna paga de las tres libranças, que vienen despachadas por el Ilustrísimo Señor Comisario General, à raxon de vna libra por cada vna. 6. libr.  
Estos salarios, y gastos importan 369. libr. 10. sueld. Y su Magestad les paga en el Escusado y Bula à los mismos, y en el Escusado á sus mayores.

Salarios, y gastos, que se pagan por la Colecta, y cobrança de esta administracion à los que la administran, y gobiernan.

Primo à los Archiveros de la Santa Iglesia de Valencia, por el coite, y escrivir cada vn año el libro del repartimiento, y contribucion del Subsidio. 15. libr. 5. sueld. 6.  
Item, à los dichos, por el Salario de difinir, y contar el libro, y colecta del Subsidio. 10. libr.  
Item, à los dichos, por los dos bitanges, que se hazen cada vn año al Colector del Subsidio, para averiguacion del dinero, que ha cobrado, y pagado. 10. libr.  
Item, à los dichos, por formar el libro de restas, y atraços quando se difinen los libros del Subsidio, en que se pasan todos los atraços, así cobrables, como no cobrables en libro à parte, formando la cuenta à cada vno de las pagas, que de ve, y corresponde à cada vn año. 5. libr.  
Item, al Secretario del Ilustre Cabildo, por su salario de difinicion, autos, y provisiones capitulares tocantes à esta administracion. 7. libr.  
Item, al Archivero mayor de la Santa Iglesia de Valencia, por llevar la cuenta, y raxon de esta administracion en el libro mayor de las administraciones, y restas que se cobran 16. libr. 8. sueld. 7. que es al respeto segun pagan las demás administraciones de dicha Santa Iglesia. 16. libr. 8. sueld. 7.

(se pobres de notoriedad) y aun pretendiendo recobrar todo lo que ayan pagado. Estos son el Convenio de San Francisco de Yabacia, que pagava 217 libr. en lo antiguo, y oy estan continuadas en el libro del Repartimiento, como si se pagasen, fol. 117. Y el Convenio de Menores de Xativa pagava 154 libr. 16 sueld. 8 que tambien estan continuadas en el libro, fol. 239. y y otras muchas en los libros que estan en el archivo de las rentas de Niquiles, sacadas de los libros del Repartimiento, y Restas, y archivados, importan cada un año las dichas 220. libr. 18. sueld. 6. como podrá comprobarse por los dichos libros siempre que en tiempo de los dichos. De todo lo qual se convence con evidencia, que puede aver, y que ay Niquiles en el Subsidio de partidas incobrables; por ser el repartimiento tan antiguo, y averse perdido con el tiempo las rentas de muchos Beneficios, y piezas de que se compone (como sueldos en todo género de rentas, aun en las mas liquidas, y fijas) avisando quedado todas estas partidas hasta oy continuadas en el Repartimiento, segun se pusieron desde lo antiguo. Y juntas con las demas, que son cobrables, haze la dicha suma de la contribucion de 8225. l. 18. sueld. 9. Por lo que queda plenamente provado, que ay Niquiles en el Subsidio; quando parecia à muchos cosas tan distante de la esfera de la posibilidad.

84. Y rebajando estas 220. libr. 18. sueld. 6. de las ya referidas 528. libr. 11. d. que sobran de la contribucion del Subsidio, restan en ser de sobras 307. libr. 2. l. 5. Esto es segun lo que importa la contribucion corriente, que es en la mayor suma, que nunca. Porque en los años atras eran menos estas sobras, por ser menor la contribucion, y repartimiento, como se dirà abajo.

85. Este es el exceso tan celebrado del Subsidio, que ha llegado à producir poco menos que millones de moneda en los impresionados dictámenes, y à esta cantidad

cantidad de 307. libr. 2. sueld. 5. se reducen las 2148. libr. 7. sueld. 1. que dize el P. M. Franco en el num. 20. de su papel, pagan mas los contribuyentes todos los años; ò las 1332. libr. 7. sueld. 1. que minoran en el num. 24. siendo vna distancia tan grande la que ay de vna cantidad à otra, como se reconoce tirando la resta; pues la primera del num. 20. excede en 1841. libr. 4. sueld. 8. y la segunda del num. 24. en 1025; libr. 4. sueld. 8. y siendo fantástico el fundamento en tan crecida cantidad, lo serán tambien las tacitas consecuencias, que se pueden inferir del papel del Dictamen.

86. Pero vamos à la verdad de lo poco que pueden fructar estas sobras, y como es su empleo.

87. Las 307. libr. 2. sueld. 5. de sobras cada un año sirven para remplazar dos diferencias, y calidades de atrasos, que lleva la cobrança del Subsidio. La vna es de aquellas pagas, que llevan atraçadas los contribuyentes, de seis, ocho, diez, doze, y mas años; y se van cobrando por ajuste poco à poco; aunque ay otras, que no se cobran, por ausencias, vacantes, menor edad, y otros accidentes, esperandose à cobrar quando aya actual poseedor. La otra diferencia es de aquellos atrasos, que son de dos, tres, ò quatro pagas, que aunque en la realidad de vnas se va cobrando, y de otras se espera cobrar; sin embargo como las pagas que se cobran de estos, se aplican à cuenta de las atraçadas, que dan siempre deviendo las corrientes.

88. Y de esta continuacion incesante, de dilatarle las corrientes al passo que se van cobrando las atraçadas, se sigue que es indispensable, y preciso, que aya vn pie de atrasos, que no se extinga en el Subsidio: Sin que necesite esta verdad de mas apoyo, que la misma experiencia, y el conocimiento de la calidad de la cobrança.

Por que estando esparcida en 2050. Contribuyentes, que pagan en dos plazos, y en cantidades tan modicas,

dicas; es imposible, que estas se puedan cobrar año por año, y paga por paga. Luego em cada vn año de necesidad han de quedar atrasos, y partidas por cobrar. Luego, ò no se le podrán hazer à su Mag. las pagas con la puntualidad, que se hazen, plaço por plaço, ò ha da ayer vn pie de atrasos de que se puedan suplir, que se origina de estas sobras; Pues de otra suerte se avian de hazer las pagas à su Mag. al passo que se cobra de los contribuyentes: De manera que si se retardan las pagas de estos, su Mag. avia de padecer la misma dilacion en las suyas, ò avia de suplirse de otra parte, anticipando las el Ilustre Cabildo: lo que seria impracticable cada paga, aunque lo ay a hecho en algunas, como queda dicho.

89. Y que aya avido pie de atrasos con diferencia de cantidad, para poder acudir con puntualidad à las pagas de su Mag. y à otros gastos peculiares, y para reparo de los daños, perdidas, y menoscabos de esta contribucion, que han sucedido en lo pasado, y pueden suceder en lo por venir, consta por los mismos libros archivados, y instrumentos publicos. Siendo de conocida conveniencia para los mismos contribuyentes, el que aya estas sobras: pues mediante ellas, se les puede dar tolerancia en sus pagas, escusandoles la continuacion de las execuciones, y gastos, que era forzoso hazerle, à no aver estas sobras de que suplirse. Y porque para cada daño, perdida, ò menoscabo, se avia de hazer nuevo repartimiento sobre los mismos contribuyentes, con notable gravamen suyo, segun se ha ponderado.

90. Pero, para que se comprueve claramente, que no se cobra cada vn año por entero toda la contribucion del Subsidio, y se pueda arbitrar la cantidad, que regularmente vnos años con otros se dexa de cobrar, por aver diferencia en esto, por ser vnos años mas, y otros menos, aviendose formado la cuenta, por los

cinco Quinquenios yltimos, de las partidas que se han dexado de cobrar desde el año 1662. hasta el de 1687. sale, y le corresponde à cada vn año à razon de 1115 l. 8, s. 1. como consta por los mismos libros, y diffiniciones, y constará à qualquiera que lo dudare por la cuenta individual, que aqui se dexa, por escusar la prolixidad, con inteligencia de que en ellas estan comprehendidas las 270. lib. 18. suel. 6. de los Niquiles, por estar incluídas en la suma de la contribucion, como se ha dicho ya.

91. Y pasando à hazer el discurso sobre estas restas, y atrasos, que resultan de la cuenta de los referidos Quinquenios, digo: Que estas partidas, que se hallan no cobradas en dichos años respectivamente, no se da por asentado, que no se cobran, sino que antes bien, quitadas las que son Niquiles absolutos, las demas partidas se van cobrando de puros con titulo de atrasos, y mas con mas dilacion de tiempo, que otras: y de ellas resultan las dos especies de atrasos sobredichas. Y lo que se va cobrando de estos atrasos sirve para suplir lo que se van dilatando las pagas corrientes; pues de las cantidades, que se cobran, así de los atrasos, como de las pagas corrientes, se hazen à su Mag. las suyas, y se satisfacen los salarios à los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada, los salarios, y gastos de coleccion, y demas cargos. Y aun algunas vezes sucede faltar para esto, no aviendose cobrado à la mitad del año bastante dinero, ni de los atrasos, ni de las pagas corrientes para hazer las de su Magestad.

92. Con que sino huviera estos atrasos, que se van cobrando, y que resultan de estas sobras, era imposible que de las cantidades, que se cobran de las pagas corrientes, se pagasen los cargos, y obligaciones de esta administracion. Y de esto mismo se infiere, que de lo que se cobra de estos atrasos, y sobras, no puede averse recogido cantidad de dinero efectivo: pues aunque puede

suceser el cobrarse en algunos años algo más, sirve para remplazar lo que el año antecedente avia faltado. Y como esto sucede frecuentemente, la experiencia ha mostrado, que nunca ha sucedido aver cantidad junta de atrasos.

Y para que pudiera averla, avia de ser en caso de que cobrandose en vn año efectivamente las dichas 307. libr. 2. sueld. 5. al siguiente se cobrase bastante cantidad de las pagas corrientes de esta contribucion, para hazer las pagas à su Mag. y pagar los demás cargos, y obligaciones de aquel año, sin valerse de lo que sobró del atraso del antecedente, y así consecutivamente todos los años.

Pero este caso nunca puede suceder, pues por la dicha cuenta de los Quinquenios, y por tantas razones como se han dicho, se convence, que no se puede cobrar año por año, y paga por paga toda la contribucion, y que importa mas la cantidad, que cada vn año se dexa de cobrar de lo corriente, que no la que importan dichas sobras.

93 De que se infiere, que no solo no puede aver dinero efectivo de dichas sobras, sino que segun la postura, y cobrança de esta contribucion, es menester toda la aplicacion, y de lo del Ilustre Cabildo, y sus Ministros, y aun preferir esta à las demás dependencias, e intereses propios, para poder acudir al cumplimiento de las pagas de su Mag. y demás cargos, y obligaciones. Bien que segun en estos años està, ya no basta, ni esta aplicacion, ni la mayor actividad para poder continuar la puntualidad, que se ha observado, sino es que mediar superior interposicion.

94 Vna objecion me podrán hazer, y es: Que si se dà por asentado, que quitadas las partidas de Ni- quiles, que no se cobran en cada vn año sobran las 307. libr. 2. sueld. 5. de atrasos, que con mas, o menos dilacion se cobran, y es forzoso, que en el discur-

so de tantos años aya cantidad muy considerable vencida; y que en tanto tiempo ha de estar en dinero efectivo.

95 Para solucion de este argumento, se deve atender, que esta dificultad puede militar en dos diferencias de tiempos; e sto es, desde el principio del Subsidio hasta el año 1662. Y desde el año 1662, hasta el corriente. Y examinadas estas dos clausulas de tiempo, se verá con evidencia, que no ha podido recogerse cantidad de dinero efectivo, procedido de estas sobras, desde el principio del Subsidio; hasta aora. Convence esta verdad en quanto à la primera parte de este tiempo, por tanto cumulo de accidentes, y razones, que en esse tiempo concurren, que no dexan resquicio à la menudada.

96 Primeramente por los pleitos de los Tercios Diezmos, que se siguieron contra los Militares, y personas seculares, que les poseian, en que interesava tanto el Estado Eclesiastico; fueron los gastos tan mayores, que fue preciso tomar dinero con interes de cinco por ciento para acudir à las pagas, y cargos de esta administracion, como consta por los libros mayores de cuenta y razon archivados. Ofrecieron tambien los gastos, y dietas, que se pagaron à los Juezes embiados por el Ilustrissimo Señor Comissario General, y à los Ministros, para la liquidacion de los valores de los Tercios Diezmos, y demás pieças Eclesiasticas, en virtud de libranças, y despachos del dicho Ilustrissimo Señor Comissario General; segun es de ver por dichos libros, y cartas de pago. Y no bastando entonce las sobras, y pie de atrasos de esta administracion, ni el dinero tomado à daño, à cinco por ciento, se huvieron de hazer nuevos repartimientos sobre los valores para los referidos gastos, proporcionando la contribucion à la ocurrencia, y necesidad.

97 Así mismo ocurrió, despues del año 1668.

el introducirse los Intereses, y premios de la plata doble, que antes del dicho año no avia, sino que era de igual estimacion la plata doble con la de este Reyno: novedad que ocasionò daño tan considerable a esta administracion (por aver de hazerse segun concordias en plata doble las pagas a su Mag.) que la redujo, por las crecidas cantidades que pagò de intereses, à estado de no poder cumplir las pagas de su Mag. en tanto grado, que el Ilustre-Cabildo huvo de anticipar de sus rentas Canonicales para las pagas de Navidad 1614. y San Juan de Junto del año 1615. cinco mil libras, y para la de Navidad 1618, 1632. lib. 6. sueld. 8. como consta por las partidas de tabla, y libros mayores.

98. A que se siguieron los gastos, y expensas del pleyto, que se movió sobre que no se devian hazer las pagas de su Mag. en plata doble: y despues de aver ganado dos sentencias en vista, y revista en el Supremo de Cruzada, se ofrecieron tales dificultades en la execucion, que obligò la gravedad de esta materia à embiar vn Señor Canonigo a Madrid, para tratar esta dependencia con el Ilustrissimo Señor Comissario General, y de más Señores Ministros del Supremo de Cruzada, y quedó ajustado, que era legitima la paga de su Mag. haziendose en plata corriente de este Reyno.

99. Añadióse despues la perdida de los Albalanes de Valencia, de que resultò à esta administracion el daño de 3076. lib. 19. sueld. 11. q̄ tenia en Albalanes, al tiempo q̄ fueron declarados nulos: Cuya perdida fue común à todas las Comunidades, y Administraciones, pues solo las de esta Santa Iglesia perdieron. 14563. li. 19. s. 61.

100. Y finalmente en el año 1662. se vió obligada esta Administracion por la perdida de los Albalanes, y demás empeños, que avia contraído, à cargarse vn censo de propiedad de 2822. lib. 6. sueld. 8. cuya cantidad de via à las Administraciones del Dinero menudo, y de Quindencios, segun consta por el auto del cargamiento, y queda dicho arriba. De

101. De todo lo qual se infiere, quan lejos estuvo en todo el discurso de este tiempo de tener cantidades de sobras recogidas; pues antes bien se vió precisada à tomar dinero a daño, y que le anticipasse el Ilustre Cabildo, para poder cumplir con sus cargos, y obligaciones. Y aunque en este tiempo avia refagos, y deudas, como en todos tiempos les ha avido (pues nunca se puee de cobrar año por año, y paga por paga toda la contribucion por entero, como queda dicho) eran de calidad, que no se podia esperar frutassen para el desempeño de estas perdidas, y alcances, por componerse estos atrasos de Niquiles, y deudas de ocho, diez, y mas años, y muy dificiles de cobrarfe; pues las cobradas se avian empleado en satisfacer los empeños referidos en los numeros antecedentes.

102. Desde el año 1662. hasta el corriente (que es la parte de este tiempo en que podia aver mas dificultad, así por estar en él mas aumentada la contribucion, como por no averse ofrecido aquellos accidentes, gastos, y daños extraordinarios, que ocurrieron hasta el año 1662.) se satisfice con la misma evidencia, que en lo pasado.

103. Lo primero: porque estas sobras no se han de contar à razon de 307. lib. 2. sueld. 5. cada vn año; pues esta cantidad resulta al presente de estar la contribucion en la mayor suma que nunca, por las nuevas fundaciones: Y si aora importa 8225. lib. 18. sueld. 9. en años atrás no importava tanto, ni las sobras las dichas 307. lib. 2. sueld. 5. Pues en el año 1662. importava la contribucion 800. lib. 8. d. y de estas rebajadas las pagas de su Mag. los salarios, los gastos, y los Niquiles, sobran 181. lib. 4. sueld. 4. En el año 1670. 8133. lib. 10. sueld. y las sobras 124. lib. 13. sueld. 8. En el año 1680. 8221. lib. 14. sueld. 9. y las sobras 301. lib. 18. sueld. 5. Y en estos vltimos años la referida postura de 8225. lib. 18. sueld. 9. con las sobras de 307. lib. 2. sueld.

sueld. 5. Conque de (de el año 1662. hasta el presente, no se puede hazer el cumulo de las sobras en cada vn año de la cantidad de 307. lib. 2. sueld. 5. que importan al presente: pues (como se ha visto.) era menor en los años antecedentes.

104 Y aunque pudieran instarme: que como sea verdad, que en cada vn año aya cantidad de sobras; aunque esta no llegue à 307. lib. 2. sueld. 5. en todos, se ha de seguir necesariamente, que en el transcurso de veinte y seis años ha de aver recogida cantidad considerable de estas sobras; principalmente no aviendo ocurrido en estos años intermedios ninguno de aquellos daños, y perdidas extraordinarias, que hasta el año 1662. padeció esta administracion, como va dicho, en que pudieran averse consumido dichas sobras.

105 Esta instancia se satisface (dexando à parte varias razones, que se pudieran allegar, y se omiten por excusar prolixidad) con hazer reflexion solamente sobre lo que hasta agora tengo dicho, y repetido. Porque aunque es verdad, que en cada vn año quedan las cantidades de sobras, que hemos dicho; tambien lo es, que por la suma dificultad, que padece la cobrança de esta contribucion (y más en estos vltimos años) nunca puede cobrarfe en dinero efectivo lo bastante de las pagas corrientes, ni aun en gran parte, para hazer las de su Mag. y pagar los demás cargos. De que nace, que no cobrandose todo lo corriente, se ha de suplir de lo que se cobra de aquellas pagas atrasadas, que resultan de las sobras; que aunque tarde se van cobrando. Por lo qual nunca pueden quedar recogidas, ni rebalsadas estas sobras de cada vn año; porque de ellas, y de lo corriente, aun no pueden juntarse, tan puntualmente como debiera, la cantidad necesaria para satisfacer à su Mag. y los demás cargos, y obligaciones de esta administracion.

106 Y para que tuvyera fuerça esta instancia, era neces-

necesario, que la parte que la haze proyasse; que todas las sobras, y restas de esta administracion se han cobrado efectivamente; quedando extinguidas las deudas; y que de solo, lo que se cobra de la renta corriente, se han hecho las pagas de su Mag. y se han satisfecho los salarios, y gastos de la administracion: Si esto fuera cierto, no ay duda, sino que huviera en dinero efectivo cantidad recogida de estas sobras: Pero siendo el supuesto ageno de la verdad, lo ha de ser la consecuencia, ó ilacion.

107 Que el cobrarfe en la forma referida, no solo no sea facil, sino imposible en esta administracion, queda provado ya con las razones que se han ponderado desde el numero 38. hasta el numero 97. Y la mayor evidencia sera el testimonio de cada vno de los contribuyentes; pues puede saber como ha pagado, y paga lo que le toca de contribucion; y si hasta agora tiene pagadas todas las pagas corrientes sin dever ninguna atrasada. Y informe tambien de los contribuyentes, que viven distantes de esta Ciudad, y sabrá las cantidades, y pagas, que están deviendo, que son muy considerables, siendo imposible el extinguirlas, por lo que ya se ha ponderado.

108 Y para vltima, y cabal satisfacion de estas sobras, y su legitimo empleo, ( aunque es materia tan diffeil de reducir à demonstracion, sino es con dilatadissimo volumen ) lo que no es de esta inspeccion ( por la variedad, y numero de contribuyentes; diferencia de años, libros, gastos, intereses, atrasos, Niquiles, y varios accidentes, que han sucedido en estos años.) reduciré à vn computo prudencial, en que por todo lo dicho, y ponderado atrás vendrá qualquiera, aun de menos que mediana inteligencia ( mirandolo sin el ceño de la passion ) en figura, y entero conocimiento de la verdad, y de que estas sobras, tan celebradas, de ninguna manera son las que se han imaginado, y publicado. Y

así indigo. Que las sobras, que resultan de los años, que han discurrido desde el principio del Subsidio hasta el de 1662, sirvieron para pagar los gastos de pleytos, intereses, y reparo de los daños, y menoscabos referidos, que padeció esta administracion; y aun, no siendo bastantes, se huvieron de hazer nuevos repartimientos en lo antiguo, como va dicho num. 96. y que, aunque entonces quedaron algunos atrasos de sobras, se componian de Niquiles, y cantidades difíciles de cobrar, que no podian frutar entonces, y por esta causa se vió precisado el Ilustre Cabildo à hazer el referido cargamiento en el dicho año 1662, por el empeño con-

trato. 109. Y las que proceden desde el dicho año 1662, hasta el corriente, han servido, las cobradas para suplir lo que de las pagas corrientes se dexa de cobrar, y se van atrasando, como ya está dicho: y mucha parte que hasta agora no se han cobrado, está en ser de deudas, parte en los contribuyentes de esta Ciudad, y la mayor en los del resto del Arçobispado. Y el aver estas sobras, así hasta el año 1662, como las del dicho año hasta agora, han resultado en conocido beneficio de los mismos contribuyentes: pues, mediante ellas, se les han podido tolerar las dilaciones en las pagas, sin pasar à la molestia, gastos, y apremio de las execuciones, sino es en los casos que ha sido inexcusable.

110. Y para prueba de que las referidas cantidades están en ser de deudas, aunque es materia tan difícil de averiguar por la variedad, y diferencia de los años, aviendome aplicado con todo cuydado à esta liquidacion, he sacado que hasta el año 1687, inclusive se están deviendo à esta Administracion por diferentes contribuyentes 12601 lib. 13. sueld. en cuya partida están incluidas las de los Niquiles, y las fáciles, y difíciles de cobrar, así las que se devian antes del año 1662, como después de dicho año hasta el dicho de 1687, con-

forme

forme así resulta de los libros de esta administracion. Y si alguno quisiera asegurarse de esta verdad acuda al Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y se le hará evidencia con vista de los libros.

111. Con que parece queda desvanecido todo el cargo, que se puede inferir de lo que dize el P.M. Franco en su papel, num. 20. y 24. que pagan mas los contribuyentes todos los años 2148. lib. 7. suel. 1. ó 1332. lib. 7. sueld. 1. pues no siendo las sobras sino 307. lib. 2. sueld. 5. ay exceso respecto de la primer partida de 1841. lib. 4. sueld. 8. y repeto de la segunda de 1025. lib. 4. sueld. 8.

112. Y si se considera lo que es esta Administracion, no podrá dexar de reconocer qualquiera, que lo mirare sin passion, quan limitada es la cantidad de 307. lib. 2. sueld. 5. de sobras, así para los efectos que se han dicho, como para las quiebras de moneda, que son inexcusables en qualquiera administracion quantiosa; mayormente resultando, como resultan, las dichas sobras en beneficio conocido de los mismos contribuyentes, por las razones que se han ponderado.

113. Y à mas de ser de tan patente beneficio, deviera tambien considerarse, que la cantidad de 307. lib. 2. sueld. 5. repartida entre tantos contribuyentes, solo cabe à la mitad de vn dinero con poca diferencia por cada vna libra de valor. Y así, à esto, que aunque tan leve, les puede parecer perjuizio, deviera contrapesar vna utilidad tan grande, como la que se les sigue del alivio de las execuciones, y hazerles tolerable esta limitada contribucion; aunque fuera mayor, y no fuera tan precisa.

114. Por todo lo dicho en esta 3.ª Pte. se cõ veyo evidente, q la merced, q su Mag. haze al estado Ecclesiastico de 815. lib. 13. sueld. 2. cada vn año, está descontada, y rebaxada en el repartimiento, y contribucion del Subsidio à favor de los contribuyentes. Lo primero por que

que ha conftado, que por los daños, gastos, y perdidas, que ha padecido esta administracion en los tiempos padidos, fue preciso tomar dinero con interés de cinco por ciento, por averse consumido el pie de los atrasos cobrables, y en el año 1662. cargarle dicho cenfo: Y no estando en terminos de sobras, mal podia estar comprehendida esta merced en el repartimiento, y pagar de mas los contribuyentes dichas 815. lib. 3. sueld. 2. de la merced. Lo segundo, que en este tiempo presente en que está la contribucion en la mayor suma que nunca, solo ay de sobras 307. lib. 2. sueld. 5. las quales son precisas, y indispensables, segun se ha ponderado en los números antecedentes, y no estando rebaja da la dicha merced, avian de obrar cada vn año 112. lib. 15. sueld. 7. de la contribucion: esto es 815. lib. 13. sueld. 2. de la merced, y 307. lib. 2. sueld. 5. de las sobras, que sirven para pie de atrasos. Y así queda sin genero de duda, el que están descontadas a favor de los contribuyentes las sobredichas 815. lib. 13. sueld. 2. de la referida merced.

115. También no puedo dexar de añadir, que el Ilustre Cabildo ha defecado, y solicitado con todas verasuir el cenfo cargado de 822. lib. 6. sueld. 8. y ha aplicado varias diligencias, para que de los arbitros se juntasse bastante cantidad para este fin. Pero después del año 1662. por ser cortas las sobras, y no cobrarle en los años inmediatos todas, como se ha dicho, no fue posible conseguirse: y en estos vltimos años lo han embatagado las vezes, que algunos contribuyentes han esparcido, y los papeles que han publicado con razones destituidas del menor fundamento, retardando de suete estas cobranças, que no solo no se ha podido juntar esta cantidad, pero aun para las pagas corrientes de su Mag. y demás cargos, ha sido preciso al Ilustre Cabildo recurrir a otros medios: efecto de su aplicacion.

116. Con que lo que han conseguido los que han

formado de los dichos papeles, solo ha sido embatagar el servicio de su Mag. y el desempeño de esta administracion, con medios tan costosos para los mismos contribuyentes, como cada vno de los que han concurrido en estos gastos no ignora, y constan por lo feuto, como se ha experimentado, pues ha ha zora con la certidumbre que se dio en la Nunciatura, (que hay o quien quize poder añadir en a favor de los Re. y rendos Cte. res) solo se ha conseguido por ella el fagetar a la contribucion de la Diezma, y Distribuciones quocidianas, con el gravamen de los gastos que se ocasionaron en el pleyto, los que se han de pagar por el nuevo manifiesto, y repartimiento, que se ha hecho: Aviedo resultado del mayor gravamen a los contribuyentes, que a rion de distribuciones, y pues pagaran en esta Diezma, que pagan de Subsidio. Porque estando repartida en quatro años la cantidad, que avian de pagar en los dos de la concesion de esta gracia, podria cada vno formar la cuenta duplicado la que pagare por Diezma, y Distribuciones en cada vno de los quatro años, y reconocera este gravamen, pues a cada dos de estos quatro años corresponden vno de la concesion, y a serme lo a cada dos de Diezma, y vno del Subsidio.

117. Y con el repartimiento del Subsidio, q se ha de hazer, logran las contribuyentes los gastos, q se deven pagar a los Señores Iuezes, Aflessor, Secretario, y demás Ministros del Tribunal, formado, que aun siendo, como son, justos no seran pocos, à mas de los que ocasionar à los pleytos, que sobre el se moveràn. Y después de todo, se cargará mas contribucion de Subsidio, que la que se pagan, à muchos de los contribuyentes, que juzgan salir muy gananciosos, como lo acreditarà la experiencia.

118. A mas de q ha sido el nuevo repartimiento su Mag. no deverà rebajar de justicia potentero las 2052. lib. cada vn año, que agora rebaja de la contribucion del Subsidio por lo que toca a los Tercios Diezmos; pues estos solo deveràn contribuir por igual fuero a que pagaran los demás contribuyentes, segun que mas largamente se dira abajo en la respuesta del otro papel sobre los gravámenes del nuevo repartimiento de la Diezma. Y siendo así que nunca podrán importar los valores de los dichos Tercios Diezmos más que Veinte quatro mil ducados



das con poca diferencia (que es doble de lo que están valuados en lo antiguo) lo que le correspondía a esta cantidad el fuero de cinco y medio por ciento (que es el que se juzga correspondiera a los valores del nuyve por ciento, segun se ha dicho en artas num. 622) son 300 libras, y no las 205 libras que oy se descuentan por lo que se avran de repartir en daño de los demas contribuyentes las restantes 75 libras cada vn año, ó la cantidad que faltara a cumplimiento de las dichas 205 libras. Si no es que su Mag. por su innata piedad (como se espera) se sirva de hazer gracia de admitir toda la cantidad, que oy admite por entero. Y que no pueden importar los valores de los Tercios Diezmos mas de los Veinte y quatro mil Ducados, con poca diferencia, se funda en que todos los Diezmos de este Arçobispado, lo mas que valen, son cien mil Ducados, las Primicias, y Tercios Diezmos juntos importan la misma cantidad que los Diezmos. Luego, lo mas que valen Primicias, y Tercios Diezmos son cien mil Ducados: estos se dividen por metada en aquellas, y estos. Luego solo tocan a los Tercios Diezmos cinquenta mil Ducados. Esta cantidad se ha de quitar la que toca a los Tercios Diezmos de su Magestad (que son de mayor valor, que los que tocan a los militares, y otras personas seculares) por estar exemptos de esta contribucion, por ser del Real Patrimonio, que no se han taxado jamas, sin que nadie ay pretendido, que se devian sujetar a esta contribucion. Luego lo mas que podran importar los Tercios Diezmos, que poseen los militares, y otras personas seculares, serán los dichos Veinte y quatro mil Ducados.

Y de estos inconvenientes se libraran, si huviera quedado el fuero antiguo, que en sentir de algunos ha sido de tanto gravamen por su desigualdad, quando en ella consistia la mayor justificacion, y conveniencia de los mismos contribuyentes, y especialmente para los que poseen Beneficijos simples, que por no tener frutos pagan a menor fuero, que los que tienen: Cuya observancia, a mas de venir de muy antiguo, ha tenido la aprobacion de los Ilustrísimos Señores Comisarios Generales, y Supremo Consejo de Cruzada, y demás Señores

Ministros,

Ministros, como consta por las providencias, y despachos dados sobre ello. Y para lo qual se ha de sacar la conclusión, con vista de todo lo que contiene este papel, que lo que ha dicho, y dado por asentado en el luy o del Dictamen el R. P. M. Franco, ha sido sin fundamento, careciendo de todo apoyo de razon, y nacido de falsa de noticias. Pues si afirma, que son dos las mercedes de 815 libras, 13 sueldos, que su Magestad hizo al estado Eclesiastico, y na en el año 1583, en atención a la Cesion de los Tercios Diezmos, y otra en el año 1614, en consideracion a la Pobrecia; Ya queda concluyentemente probado en el Primer Punto de este papel, como lo que fue una y esta concedida desde el principio del Subsidio, y despues prorrogada en todos los Quinquagenios. Si intentó persuadir, que la merced que dize, del año 1583, fue por via de compensacion, para esforçar que son dos: Ya tendrá explicita noticia, por lo que se dize en el Primer Punto, desde el num. 26, hasta n. 42, de su equivocacion, y en qué adquirió algunas de que cancela. Si da por cierto, y asentado, que a su Magestad solo se le pagan en cada vn año 5932 libras, 6 sueldos. Ya esta sin replica provado en el Segundo Punto, y convencido con tantos testimonios, y instrumentos publicos, que son 6748 libras. Si supone, que solo la cantidad de 3232 libras, 6 sueldos, que dize se paga a su Mag. deven pagar de contribucion, y repartirse entre los contribuyentes; Ya podrá desengañarse por lo dicho en el Segundo Punto, desde n. 52, hasta 60, que a mas de la caridad, que se paga a su Mag. deven pagar los contribuyentes del Subsidio los salarios, y gastos que siempre han pagado; y mas señalar en la contribucion cantidad proporcionada para Ric. de atrasos, y Niquiles en beneficio de los mismos contribuyentes. Si ha querido formar Plantas de Demonstraciones Matematicas, en que aianzar la conveniencia de los contribuyentes; Aya reconocido, por lo que se pondera, y dize en los n. 60, 61, y 62, que como dexa situada sobre tan insubistentes fundamentos, la conveniencia, para solo en la buena intencion, con que la quiso adelantar, impossibilitado el efecto, pues quitó de la contribucion 2065 libras, 11 sueldos, y añadió a la masa de los valores de los frutos,

frutos, sobre que avia de recoger 33727 libr. sueld. 8. que son litigiosos, y han de costar pleytos, y gastos, y se ven en tenencia, para darles por frutos ciertos, e incluirles en el repartimiento, olvidándose de los muchos gastos, que se pagan por los contribuyentes con el nuevo repartimiento, que es todo imposible. Billa la prometeda conveniencia, y vltima mente si dixo, que pagavan de más los contribuyentes de dos los años 1748 y 1771. f. 17. 1833. l. 7. 16. Va queda con el dha. que va liquidado en el Tercer Puto, con las razones, que en las y libros que se citan, que ni ha sido, ni es, ni puede ser tanta la cantidad, que sobra: pues estando en la mas alta postura la contribucion, y en 1745, libr. 8. 8. más de lo q. dize el R. M. Franco en su papel, solo son 307. l. 1. 5. en que ay de diferencia, respecto de la primer partida 1841. l. 4. 6. 8. y respecto de la segunda 1025. l. 4. 1. 8. 8. ha constado, que de las dichas sobras, ni ay, ni ha ayido dinero efectivo recogido en esta administracion; y que quien se utiliza de ellas son los mismos contribuyentes, pues están embvedadas en los árazos, q. deven, ayiendose dado cabalissima satisfacion del empleo de las que se han cobrado.

Con que todo lo que contiene el papel del Dictamen, es libremente dicho, sin provar en nada el sustinto; por lo que se lo ha frustrado a su Autor el trabajo, y zelo, que ha manifestado aza la defensa, que propuso en su principio del Estado Ecclesiastico.

Y en lo que à mi toca declaro, que estoy pronto à satisfacer qualquier duda, que sobre este papel se ofreciere; y que mi ánimo, solo ha sido manifestar la verdad, y desterrar la imprevision, que han hecho en algunos dictámenes, las vanas voces, que se han esparcido, y los papeles, que andan impresos, para desengaño de muchos que con buen zelo le solicitan, à cuyo fin he trabajado esta Respuesta, sin intencion de ofender à sus Autores, ni à las personas, sino solo de satisfacer à sus Escritos. Y esto milita mas respeto del R. P. M. Joseph Franco, por mirarle con el caracter de Hijo de la Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cauivos, à quien todo el Rey no generalmente venera, y yo con especialidad.



# RESPUESTA AL SEGUNDO MEMORIAL;

SOBRE EL REPARTIMIENTO, Y CONTRIBUCION DE LA DEZIMA, QUE FIGUE AL PAPEL DEL DICTAMEN INGENUO DEL REVERENDO PADRE Maestro Fr. Josef Franco.



El Memorial adjunto, que contiene el Papel, sobre los tres gravámenes, que dize padecen los Contribuyentes en el nuevo, y vltimo repartimiento de la Dezima, mandado hazer por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Nuncio. El vno de venir excesivo en 133. libr. 18. sueld. 8. Otro en 4104. libr. que se devian aver rebajado por los Tercios Diezmos; Y el tercero de 1631. libr. 6. sueld. 4. por los dos años, que se devian aver rebajado por la gracia de las 815. libr. 13. sueld. 2. por la pobreza del estado Ecclesiastico; las quales tres partidas hazen la suma de 5869. libr. 5. sueld. se responde sucesivamente.

Que el Excelentissimo Señor Don Fr. Juan Tomás de Rocarberci meritissimo Arçobispo de Valencia, con comission particular del Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio de España, hizo los manifestos de los valores, sobre que recae dicho repartimiento, y que al tiempo de remitirlos, despues de concluidos, escribió su Excelencia al dicho Eminentissimo Señor Cardenal, para que de la contribucion

2  
y repartimiento, se descontasse lo que cabia à los Tercios Diezmos en la Dezima, al respeto que se desquenta en el Subsidio, y sobre las demás rebajas q̄ acostumbra hazer su Mag. en el Subsidio. Pero como el hazer estas gracias pende de la Real voluntad de su Mag. y no de la de su Eminencia, se hizo el dicho repartimiento en la Nunciatura enteramente, por lo que cabe à este Arçobispado en dicha Dezima, sin rebaja alguna. Y su Eminencia le remitió junto con la comision al Ilustre Cabildo, para que executase la cobrança de la contribucion. El Ilustre Cabildo con vista de los despachos, con la mayor brevedad (por conducir al Real servicio de su Magestad) mandò à sus Archiveros formassen el libro del repartimiento de lo que tocava à cada vno de los contribuyentes segun el valor de su Prebenda, ò Beneficio; y que se publicassen los Edictos.

2. Luego que reconocieron los Ministros del Ilustre Cabildo que venia por entero, y sin rebaja alguna el repartimiento hecho en el despacho, que vino de Madrid, lo pusieron en noticia del Ilustre Cabildo; y este por medio de los Señores Canonigos Comisarios en la de su Excelencia, à tiempo, que ya se avian empezado à publicar los carteles en esta Ciudad; que sus dias antes que los Reverendos Cleros, y Religiones presentassen dicho Memorial, y pareció à su Excelencia que respecto de que se avian empezado ya à publicar los Edictos en esta Ciudad, y que en las primeras pagas (aunque su Mag. se sirviese de hazer estas rebajas, y gracias) cabia el pagarlas al fuero de vno, y medio por ciento, para satisfacer los gastos del manifesto de los valores, que se avia hecho en el Tribunal de su Excelencia, y los del repartimiento en el de la Nunciatura, que devèn pagar los contribuyentes; y por no retardar el servicio de su Magestad con nuevas dilaciones: que en estas primeras pagas, y hasta

tan-

3  
tanto que quedassen pagados los dichos gastos, se pague à dicho fuero, comando por su cuenta su Excelencia el representar à su Magestad los motivos que concurren para pedir estas mercedes, y rebajas, y que en las subseqüentes pagas, conseguidas las gracias, se moderaria la contribucion à proporcion de lo que se deveria pagar à su Magestad, descontando aquellas.

3. Y para prueva de que este medio es justo, y proporcionado se forma aqui la cuenta en q̄ se verifica: como cabe el pagar las primeras pagas à vno y medio por ciento; aun suponiendo por concedidas las gracias, y rebajas que se pretenden; para pagar de los gastos hechos en el Tribunal de su Excelencia, y en la Nunciatura, por razon de dichos Manifesto, y Repartimiento, en que tienen anticipado el Ilustre Cabildo la cantidad que ha pagado en la Nunciatura por este repartimiento, y el pasado, que no estava pagado; y los Ministros del Manifesto anticipado sus trabajos; y al Secretario se le deven sus derechos. Y es como se sigue.

4. Lo que toca de contribucion de Dezima à este Arçobispado, segun el repartimiento en los dos años de la concession, son 18315. libr. 11. sueld. 7. Estas por gracia particular de su Magestad, como se avian de pagar en dos años, se pagaran en quatro, y ocho iguales pagas. Y cabe cada vn año de los quatro à razon de 4578. libr. 17. sueld. 11. y à cada vna de las ocho pagas à razon de 2289. libr. 8. sueld. 11.

5. Assentado que su Mag. se sirva de hazer por entero las dos rebajas en dichos dos años, vna de los Tercios Diezmos que valdrà 4104. libr. à razon de 2052. libr. en cada vn año; y la otra de la merced por la pobreza que valdrà en dichos dos años 1631. libr. 6. sueld. 4. à razon de 815. libr. 13. sueld. 5. en cada vno, importaran juntas las dos partidas 5735. libr. 6. sueld.

4  
sueld. 4. en los dos años de la concefsion. Suponien-  
do tambien q̄ los gastos, y salarios de colecta corran  
por cuenta de su Mag. y que admitirá los niquiles, y  
arraços en desquento, como se puede esperar de la  
Real clemencia. Y repartidas estas 9735. l. 6. s. 4. en ca-  
da vno de los 4. años, en q̄ se ha de pagar la Dezima, ca-  
be à razon de 1433. lib. 16. sueld. 7. a cada vno, y à razó  
de 716. libr. 18. sueld. 4. à cada vna de las ocho pagas.  
Con que rebajadas estas de las 2289. libr. 8. sueld. 11.  
que caben à este Arçobispado por entero en cada vna  
de las ocho pagas, segun el repartimiento, deverán  
pagar efectivamente los contribuyentes à su Magel-  
tad 1572. libr. 10. sueld. 7.

6  
Lo que viene repartido à los contribuyentes  
de la Dezima por las 307484. libr. 6. sueld. 11. que im-  
portan los valores de los frutos, y distribuciones del  
manifiesto hecho por el Excelentísimo Señor Arçobis-  
po al fuero de vno y medio por ciento, conforme al  
repartimiento hecho por el Eminentísimo Señor  
Cardenal Nuncio, son por los dos años de la concef-  
sion 18449. libr. 1. sueld. 4. que corresponde à cada vno  
de los 4. años en que se ha de pagar à razon de 4612.  
libr. 5. sueld. 4. y à cada vna de las ocho pagas à razon  
de 2306. libr. 2. sueld. 8. Y no siendo la cantidad que  
efectivamente se ha de pagar à su Mag. en cada vna  
de las ocho pagas, de scontadas las dichas gracias, y re-  
bajas por entero, sino solo de 1572. libr. 10. sueld. 7. en  
la conformidad que ha dicho arriba, sobrarán en cada  
vna de dichas ocho pagas 733. libr. 12. sue. r. Que es el  
exceso que viene en dicho repartimiento en caso de  
hazerse dichas rebajas por entero, y de admitir su  
Magesdad los Niquiles, y gastos de colecta por su  
cuenta.

7  
Pero se ha de suponer que los gastos, y derechos  
de comission, derechos del Secretario, y asistencia de  
los Ministros, que se han hecho en el Tribunal de su

Excc;

Excelencia para la averiguacion, y liquidacion del  
nuevo manifiesto de los valores de frutos, y distribu-  
ciones, y de los repartimientos de aquellos, les deven  
pagar todos los contribuyentes de la Dezima, segun  
que así está declarado por el Eminentísimo Señor  
Cardenal Nuncio en contradictorio juicio, preten-  
diendose por parte de algunos de los Reverendos Cle-  
ros, y Religiones deste Arçobispado, que les pagasse  
el Ilustre Cabildo, como cõsta por el auto de 29. de Ju-  
lio 1686. que contiene estas palabras: *Y para mejor ex-  
pedicion, y curso deste negocio, mandará hazer los dichos  
valores de las piezas Ecclesiasticas del dicho Arçobispado  
de las distribuciones quosidianas de ellas, sobre que ha sido,  
y es este pleyto para efecto de que sobre los valores que ante-  
cedentemente estan hechos, se vuelva à hazer nuevo reparti-  
miento, con calidad que si alguna de las partes se hallare  
agraviada en ellos, la oya sobre el agravio el dicho Señor  
Arçobispo, para que le exprese, y dedusga ante su Ilustris-  
sima, y todo lo referido, y demas que en la dicha razon se  
hiziere, y executare, declaramos, y mandamos que ay a de  
fer, y sea à expensas de todas las partes interesadas. Y se-  
cha la dicha valuation, &c.* Cuyos derechos, y gastos  
importan, esto es, los taxados por el Excelentísimo  
Señor Arçobispo en su Tribunal, y aprovados por el  
Eminentísimo Señor Cardenal Nuncio hecha gracia  
por su Excelencia de la demas cantidad, que importan  
1382. libr. 10. sueld. y los anticipados, y pagados  
por el Ilustre Cabildo en la Nunciatura por los des-  
chos deste repartimiento, y el pasado, que se anuló,  
y no estava pagado 110. libr. 10. sueld. que ambas par-  
tidas importan 1500. libr. Las quales se devian aver  
pagado ya, pues son derechos, y rebajas vencidas,  
que deven satisfacer los actuales contribuyentes, aun-  
ante de pagar la contribucion de la Dezima.

8  
Y no ficado el exceso de la primera paga, y de  
mas del repartimiento hecho, si solo de 733. libr. 12.  
sueld.

B

sueld. 1. en cada vna, pagandose al fuero de vno, y medio por ciento, y descontadas las dos rebajas, como se ha dicho arriba, solo se podrán aplicar para la satisfacion de estos gastos, en la primer paga 733. libr. 12. suel. 1. y en la segunda la mesma cantidad de 733. libr. 12. sueld. 1. del exceso de dichas dos pagas, que ambas partidas importan 1467. libr. 4. sueld. 2. Y importando los dichos gastos 1500. libr. aun faltarán a cobrarse para el cumplimiento, en la tercera paga 32. libr. 15. suel. 10. Y esto cobrándose todas las partidas del repartimiento sin faltar ninguna (lo que parece imposible segun la calidad de esta cobrança, y se dira abajo) y admitiendo en cuenta su Magestad las dos rebajas, y los otros gastos de la colecta, y cobrança.

9. De lo qual se concluye que cabe, y deve caber el pagar la primera, y segunda paga de las ocho al fuero de vno y medio por ciento, segun el repartimiento, y cartel despachados, y esto aun en caso de conseguirse las mercedes, y rebajas ya dadas de su Mag. y tomando en cuenta los Niquiles, y corriendo los salarios, y gastos de la colecta, y cobrança por cuenta de su Magestad. Y que en las pagas subsiguientes con seguidas las mercedes, se podrá regular la contribucion al fuero proporcionado que cupiere para pagar las 1572. libr. 10. sueld. 7. que importará cada vna paga, y que deberá cobrar su Magestad efectivamente.

10. Respecto de los tres gravámenes que se pondrán en el Memorial. Al primero del exceso de 133. libr. 8. l. 8. Se responde que aviendose de pagar a su Magestad la cantidad por entero del repartimiento, que toca a este Arçobispado, descontandose las dos rebajas, en caso de concederlas su Magestad, y no admitiendo Niquiles, Restas, ni quiebras. Es preciso que aya vn pie de sobras de que se puedan remplazar y pa-

7  
ra que se pueda acudir con puntualidad a las pagas de su Magestad. Pues ya se ve, que en vna contribucion tan espaciosa, y que se compone de partidas tan modestas, que muchas no llegan a sueldo, ni aun a seis dineros, es imposible que se cobren todas, y que no aya Restas, y Niquiles, y quiebras de Moneda. Por lo que si su Magestad no las admite, no se puede escusar el añadir cantidad, para suplirlas; pues no las ha de pagar el Ilustre Cabildo por Administrador. Y el admitirlas, o no, pende de la Real voluntad de su Mag.

11. Al segundo gravamen, que dize, de las 4104. libr. de los Tercios Diezmos, que no se han rebajado. Se responde: Que el hazer esta rebaja por entero depende vnicamente de la declaracion de su Mag. Y por esta causa no la han hecho el Eminentissimo Señor Nuncio, ni el Excelentissimo Señor Arçobispo, guardando su resolucion. Porque aviendose hecho nuevo manifiesto de valores, para la contribucion de esta Dezima: Lo que procede de justicia solo es: que se rebaje la cantidad que corresponde a los valores de los Tercios Diezmos, contentadola al fuero, a que pagán los demás contribuyentes; y nomas. Pues el descontarse 2052. libr. en cada vn año en la del Subd. o. es por q el fuero, q en el repartimiento antiguo se señaló, y a que se paga su contribucion, es a mar de 16. por 100. Y importando los valores de los Tercios Diezmos 14732. libr. les corresponden las referidas 2052. libr. en cada vn año. Conque segun el fuero de 3. por 100. que se ha señalado para cada vno de los dos años de la concession de esta Dezima; tocara a pagar a los Tercios Diezmos 381. libr. 19. sueld. 8. en cada vno de los dichos dos años de la concession; y no las 2052. libr. que supone el dicho memorial, se deven rebajar.

12. Y aunque se tiene por cierto, que haziendo nuevos valores de los Tercios diezmos, se aumentarán

rán por la diferencia de los tiempos, como ha sucedido en otras piezas Ecclesiásticas; no se ha podido entrar en esta averiguacion, por reconocer tiene tan grand dificultad, que aun se juzga por casi imposible por el camino regular. Porque los Señores de los Lugares, que poseen Tercios Diezmos, les administran, y atienden juntamente con las demas regalías, y derechos dominicales; y por esta causa estan los frutos de fuerte, que no se puede separar lo que procede de los Tercios Diezmos, de los demás derechos.

13 A mas de que se ha considerado, que seria mayor conveniencia del Estado Ecclesiastico no entrar en este examen. Porque ayendose discurrido prudencialmente con todas las noticias que conducen para formar el mas probable juicio, se arbitra, que el mayor aumento, que podran tener los Tercios Diezmos, seran de diez, á onze mil libras, que sobre las 12732. lib. de los antiguos valores lo mas que podran importar seran 24000. lib. con poca diferencia. Y estas al fuero de tres por ciento, harian de contribucion en cada vno de los dos años de la concession 720. lib. y en los dos juntos 1440. lib. y no las 4104. lib. que se suponen.

14 De lo qual se infiere la diferencia grande, que ay de 2052. lib. á la referida cantidad de 720. lib. cada en año, y de 4104. lib. á 1440. lib. en los dos.

15 Y siendo así que su Mag. no tiene obligacion de admitir por fuero las 2052. lib. cada un año, sino la cantidad, que justamente correspondiere, y tocare á los valores de los Tercios Diezmos, por el fuero que á los demás contribuyentes. No puedo dexar de estrañar, que el Autor del memorial, asirme lo contrario, con la seguridad que manifiestan estas palabras: De la qual cantidad rebajado lo que su Mag. deve tomar en quenta por los Tercios Diezmos, que son cada uno de los dos años 2052. lib. Y la palabra deve, induce obligacion.

Y para

Y para desengano de los que ignoran el fundamento de lo que he supuesto en los numeros antecedentes, me halló precisado á referir las circunstancias, y motivos, que concurren para hazer esta rebaja por entero en el Subsidio, que no militan en la Dezima. Pues esto procede de aver tomado á su cargo su Magestad las cantidades, que devian pagar los poseedores de los Tercios Diezmos en la misma forma, que si aquellos pagassen (después de la cesion que hizo el Estado Ecclesiastico en el año 1587. á favor de su Magestad de todos los derechos caídos, y por caer contra los poseedores de los Tercios Diezmos) y no puede atribuirse á su Mag. mayor obligacion, que aquella, que tuvieran los dichos poseedores, y como si se cobrara de éstos, solo se les contare á razón de tres por ciento en la contribucion de la Dezima, no se le podrá contar á mayor fuero á su Magestad, porque sucede, y está subrogado en la misma obligacion.

16 Lo que consta con evidencia por las concordias otorgadas entre su Mag. y el Estado Ecclesiastico, y en otros Reales Despachos, en los quales su Magestad solo ofrece, que admitirá en descuento la cantidad que legitimamente constare averse repartido, y tocare á los Tercios Diezmos. Y especialmente por el Capitulo 2. de la vltima concordia, y obligacion otorgada por el Señor Don Diego de Oñate Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, en nombre, y como á Syndico del Ilustre Cabildo, y estado Ecclesiastico de Valencia, que pasó ante Juan de Talavera Secretario de su Magestad en el Supremo Consejo de Cruzada, en Madrid á 5. de Diciembre 1630. con intervencion del Señor D. Lorenzo Ramirez de Prado del mismo Supremo Consejo, aprobada por su Mag. con su Real Cédula de 11. de dichos, con estas palabras: Item, que descontando, y hazando de dicha suma, y cantidad, lo que justamente cabe del dicho Subsidio á los



En quanto à lo que se dize en el memorial, de que los salarios, y gastos hechos en el manifesto de valores, y repartimiento, no pueden ser tan crecidos como importa el exceso, y que deve pagarse su Magestad, que desfruta la gracia, se responde: Que no ay duda que los derechos de Comission, y Secretaria, y la satisfacion de los Ministros para el nuevo manifesto de valores en el Tribunal del Excelentissimo Señor Arçobispo, y los de la Nunciatura, en el repartimiento, que les deven pagar todos los Contribuyentes, como esta declarado assi por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio, en contradictorio juicio, segun queda dicho, y que seran los que tiene taxados ya su Excelencia (en que ha hecho gracia muy considerable à los Contribuyentes) pues reside el poder, en virtud de la comission, en su Excelencia para taxarles, y estan aprobados por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio.

22. Y en respeto de los salarios, y gastos de la Colecta, y cobrança, se dize: Que su Magestad ha de declarar si les admittira en quenta, ò si les pagaràn los Contribuyentes; pues aunque les admittió, y desconfió en la Dezima passada, fue en virtud de Real Despacho, y este deve preceder para que se admitan en esta al tiempo de dar las quentas en la Nunciatura.

23. Peto, aunque se pretenda (segun dize el memorial) que es bien notorio, que ninguna de las Santas Iglesias de España ha estilado cobrar salario por colectar las Dezimas, esto será en razon de Comunidad solo; no empero respeto de los particulares, que viven, y trabajan en su administracion, y cobranças de los demás salarios de los otros Ministros, y gastos, que se pagan, segun se ha ponderado mas largamente atrás en el numero 53. del otro papel de la respuesta al dictamen ingenuo. A mas que si huviera esta obligacion en las Iglesias, quando corren por que;

ta de su Magestad estos salarios, y gastos, no se le contarán, ni les pagara; y no ay duda que les ha pagado.

24. Al inconveniente, que se pondeta, de que en caso de pagar los contribuyentes todos los salarios, y gastos del Manifesto, y Colecta, no deven acumularse con lo que es repartimiento de la Dezima, para que este manifesto sirva para otras Dezimas venideras sin nuevo gasto; y que deven pagarse à parte por otro nuevo repartimiento, dexando libre; y separado de estos gastos, lo que es mero repartimiento de Dezima, (que es lo que su Mag. percibe) para que se sepa lo que son gastos, y salarios, y lo que es Dezima perceptible por su Mag.

25. Se responde: Que esta Dezima, y Repartimiento, no puede absolutamente servir de exemplar para otra, que se concediesse en lo venidero. Porque no todas las Dezimas son de igual cantidad, ni todas se conceden con unas mismas circunstancias; pues esto pende del arbitrio de su Santidad, y de las causas, y yrgencias que concurren para concederlas: como se conviene, de que la del año 1535. fue solo de 600000 ducados, y se pagò segun la contribucion, que en esta cantidad cupo à este Arçobispado; y la del año 1565. y esta ultima de 800000. y si se concediera otra podria ser de mayor, ò menor cantidad, y concederse sobre frutos solos, y no sobre frutos, y distribuciones; y tambien excluyendo de la contribucion algunos Beneficios, ò Ordenes Militares, que estan comprehendidas en esta ultima: y por estas causas seria tambien mayor, ò menor la cantidad que tocara à este Arçobispado, y mas, ò menos los valores en cumulo, y por consiguiente mas, ò menos lo que tocara à pagar à cada vno de los contribuyentes.

26. Però aunque fuera igual en todo à esta la que se concediesse adelante, es muy posible que algu-



nos de los contribuyentes alegassen, que no devia regularse por esta; pues, aviendose de comprehender todas las distribuciones, pretenderian (como lo han hecho para el del Subsidio) que no era igual, pues devian sujetarse à la contribucion todas las que tendria las Iglesias Metropolitana, Colegiales, Parroquiales, y Conventos al tiempo de la concession; y que entrando como entran cada dia nuevas fundaciones (que no estaria comprehedidas en este manifesto) seria diminuto; y que por esta razon devia hazer se otro nuevo comprehensivo de todas; para que el aumento que diese en beneficio de los demas contribuyentes; y tambien porque los que huviesse perdido parte de la renta, que han manifestado en esta, solo pagassen en la otra por la renta que entonces tendrian.

27 A mas de que si se huvieran de formar dos repartimientos, vno de la contribucion de la Dezima, y otro de los gastos, seria de mayor, y conocido gravamen para los contribuyentes; pues se ayria de hazer duplicados gastos en los Carteles; pues los del repartimiento de la Dezima les despacharian los Señores Iuezes Comissarios, y los del repartimiento de los gastos el Excelentissimo Señor Arçobispo, como Iuez peculiar para ello; y nombrar cada vno sus Colectores à parte, llevar dos libros; pagar salarios de la cobrança de vno, y otro; y en las execuciones serian los gastos mayores por diferentes Tribunales. Todo notable gravamen de los mismos que los ayrian de pagar, que son los contribuyentes.

28 Por lo que no solo no les es de perjuicio, sino de conocida conveniencia, el que los dichos gastos del manifesto se paguen junto con la Dezima en las dos primeras pagas, en la conformidad que se ha dicho arriba, y regulandose en la tercera, y demas pagas la contribucion, à proporcion de lo que se ha de pagar à su Mag. de Dezima, de contadas las rebajas, y mercedes

cedes, que se a servido hazer; sino es que su Mag. declarasse, que los de la colecta, y cobrança, los devian tambien pagar los contribuyentes; porque en este caso no bastara el exceso de estas dos primeras pagas para pagarlos vnos, y los otros, y se ayria de continuar la cobrança al mismo fuero, hasta que estuviesse pagados. Y por este medio se sabrà clara, y distintamente lo que se pagará por Dezima en cada vna de las seis pagas, ò de las que empezaren à pagarse despues de satisfechos todos los dichos gastos, y salarios (pues en ellas ya no estaran comprehendidos) y lo que en las antecedentes se ayrà pagado por Dezima, y gastos. Y si llegasse el caso de que esta Dezima sirva de excompar en lo venidero para otra, se podrá regular por las pagas vltimas, en que ya no se pagarán gastos.

29 Y por este medio se escusarán los nuevos gastos que se han de formar à los contribuyentes con nuevo repartimiento à parte; bien que el Ilustre Cabildo nunca ha impugnado, ni impugnará, el que no se haga.

30 Vltimamente, reparando en la conclusion del memorial, dize el R. P. M. Franco: Que el Excelentissimo Señor Arçobispo, despues de la junta de Electos, que se tuvo en su presencia, y visto el gravamen del repartimiento, tomó à su cargo el representar al Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio este exceso, y procurar el reparo de el, y que se esperaba del gran zelo, y aplicacion de su Excelencia se conseguiria en breve,

31 Y su Excelencia, no solo cumplió con lo ofrecido, sino que superabundantemente excedió escribiendo à su Magestad, y al Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio, pidiendo las gracias, aplicando su gran autoridad para el logro de esta suplica; en que ha concurrido tambien el Ilustre Cabildo, subministrando los materiales que pueden motivarlas por medio de

vn memorial. Y con vista de todo ha pedido su Mag: informe al Excelentissimo Señor Conde de Almirante Virrey y Capitan General de esta Ciudad, y Reyno, que quando se escribe este está aun pendiente.

32 No alcanço, pues, à q fin ha publicado su papel el R. P. M. Franco, estando interpuesta la autoridad del Excelentissimo Señor Arçobispo, y aviendo pasado otra circunstancia en la junta: y fue lo que se ha referido, de que se pagassen estas primeras pagas al fuero que venia en el dicho repartimiento, por comprehenderse en ellas los gastos en que concordaron los Electos de la junta. Ni para q ha acompañado su memorial con la carta circular à todos los contribuyentes de la Dezima incitandoles al pleyto, y persuadiendoles que suspendan el pagar: contra el Real Servicio, y contra lo que quedò acordado en la junta: siendo su Magestad con quien se trata, y el Excelentissimo Señor Arçobispo el medianero.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]